



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO

**TÍTULO: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS
DEL PROGENITOR CUANDO LA FILIACIÓN ES
DECLARADA JUDICIALMENTE”**

**Tesis previa a la obtención
del Grado de Licenciado en
Jurisprudencia**

AUTOR:

Jair Guillermo Vásquez Rosillo.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2012

AUTORIZACIÓN.

Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Que el presente trabajo investigativo del señor **JAIR GUILLERMO VÁSQUEZ ROSILLO**, bajo el título de “**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROGENITOR CUANDO LA FILIACIÓN ES DECLARADA JUDICIALMENTE**”, ha sido dirigido y revisado prolijamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, Febrero del 2012

.....

Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc.

DIRECTOR.

AUTORÍA

Las opiniones, criterios, conceptos, vertidos en el presente trabajo investigativo denominado: “*VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROGENITOR CUANDO LA FILIACIÓN ES DECLARADA JUDICIALMENTE*”, son de mi exclusiva responsabilidad.

Loja, Febrero del 2012

.....

Jair Guillermo Vásquez Rosillo

Autor.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico primeramente a Dios por darme la vida y la fortaleza para prepararme profesionalmente, a mis queridos padres, Sr. Héctor Guillermo Vásquez y Sra. María Hilda Rosillo, a mis hermanos apreciados hermanos, Alex y Bryan Vásquez Rosillo, que han sido un pilar fundamental para que todos los años de estudio universitario al fin se vean materializados en la presente tesis.

Jair Guillermo Vásquez Rosillo

AGRADECIMIENTO

Como persona que he decidido optar por la vida intelectual me siento satisfecho pues mis esfuerzos hoy se ven reflejados a través de la culminación del presente trabajo de investigación jurídica, en donde se materializa todo lo que un estudiante universitario puede anhelar, el formarme profesionalmente para luchar por la justicia, la libertad y el honor, ya que estos valores son importantes para quienes estamos inmersos en el estudio del Derecho, y que siempre los vamos a encontrar en el transcurso de nuestra vida profesional.

Por ello mi agradecimiento va dirigido a la Universidad Nacional de Loja, al Área Jurídica, Social y Administrativa, y especialmente a la Carrera de Derecho, por haberme permitido realizar mis estudios superiores, a todos los catedráticos, personal administrativo y de manera muy especial al Dr. Rolando Macas Saritama. Mg. Sc., Director de Tesis, quien me asesoró con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación jurídica hasta su culminación.

EL AUTOR.

TABLA DE CONTENIDOS.

Autorización.

Autoría.

Dedicatoria.

Agradecimiento.

1. TÍTULO.

2. RESUMEN.

2.1 Abstract.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1.- Marco Conceptual.

4.2.- Marco Doctrinario.

4.3.- Marco Jurídico.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

5.2.- Métodos utilizados.

6. RESULTADOS.

6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.

6.1.1 Resultados de la Encuesta.

6.1.2 Resultados de la Entrevista.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

7.2 Contrastación de Hipótesis y Subhipótesis.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Jurídica.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

8.1 Conclusiones.

8.2 Recomendaciones.

9. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Anexos.

- Índice.

1. TÍTULO:

“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROGENITOR CUANDO LA
FILIACIÓN ES DECLARADA JUDICIALMENTE”

2. RESUMEN.

La disposición legal del Art. 25 del Código Civil, establece que en caso de que la declaración de paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, los padres tienen todas las obligaciones respecto de los hijos, pero no pueden exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

La actual Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante Referéndum en el año 2008, en su Art. 69 numeral 5, establece como principio normativo, que el Estado promoverá la protección de los derechos recíprocos entre padres e hijos.

La disposición del Art. 25 del Código Civil, vulnera la reciprocidad de derechos, puesto que si bien la paternidad es declarada judicialmente, esto es cuando ha sido declarada por resolución de una acción de alimentos conforme el Código Orgánico de la Familia, Niñez y la Adolescencia, o por la acción civil de investigación de la paternidad, el progenitor declarado como tal en el fallo, no tiene derechos sobre los hijos, aunque si todas las obligaciones.

Esto ocasiona varios inconvenientes jurídicos, puesto que si el progenitor no puede exigir ningún derecho, no podría plantear una acción de alimentos congruos contra el hijo, en el caso de que se encuentre en estado de grave necesidad económica, ni inclusive tendría derecho al socorro y cuidado que establece el

mismo Código Civil en sus Arts. 266 y 267.

Esta disposición del Art. 25 del Código Civil no solo implica los derechos de familia, sino también los derechos sucesorios del progenitor al cual se lo ha declarado como tal judicialmente.

La filiación es un vínculo jurídico que crea también derechos sucesorios de carácter forzoso, es decir los derechos en la sucesión que se tienen por mandato de la ley, los progenitores que hayan sido declarados judicialmente como tales, no pueden suceder al hijo que haya fallecido, aunque después de declarada la filiación judicialmente hayan cumplido con sus obligaciones de padre durante toda la vida de su hijo.

Esta disposición del Código Civil también carece de fundamento jurídico, puesto que no se acopla a los casos de indignidad que establece la misma legislación civil.

2.1 ABSTRACT.

The legal disposition of Art. 25 of the Civil Code, it settles down that in case the declaration of paternity or maternity has been declared judicially, the parents have all the obligations regarding the children, but they cannot not even demand any right that of inheritance, that which attentive against the constitutional principles of protection to the family settled down in the Art. 69 numeral 2 and 5 of the Constitution.

Our current Constitution of the Republic of the Ecuador approved by Referendum in the year 2008, in their Art. 69 numeral 5, settles down like normative principle that the State will promote the protection of the reciprocal rights between parents and children.

The Art's disposition. 25 of the Civil Code, it harms the reciprocity of rights, since although the paternity is declared judicially, this is when it has been declared by resolution of an according action of foods the Organic Code of the Family, Childhood and Adolescence, or for the civil action of investigation of the paternity, the progenitor declared as such in the failure, is not entitled on the children, although if all the obligations.

This causes several juridical troubles, since if the progenitor cannot demand any right, it could not outline an action of congruous foods against the son, in case it is in state of serious economic necessity, neither inclusive he would be entitled to the aid and care that it establishes the same Civil Code in his Arts. 266 and 267.

The Art's disposition 25 of the Civil Code not alone it implies the family rights, but also the sucesoral rights of the progenitor to which has declared it to him as such a judicially.

The filiation is that is to say a juridical bond that also believes sucesoral rights of mandatory character, the rights in the succession that you/they are had by command of the law, the progenitors that have been declared judicially as such, they cannot happen to the son that has died, although after having declared the filiation judicially they have fulfilled its father obligations during a lifetime of their son.

This disposition of the Civil Code also lacks juridical foundation, since it is not coupled to the cases of indignity that it establishes the same civil legislation.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo investigativo del nivel de pre-grado, intitulado: **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROGENITOR CUANDO LA FILIACIÓN ES DECLARADA JUDICIALMENTE”**, lo he seleccionado partiendo de la problemática social que se produce por la disposición jurídica del Art. 25 del Código Civil, que establece que cuando la filiación es declarada judicialmente, el progenitor contra quien se planteó la acción de investigación de la paternidad o el juicio de alimentos, contrae todas las obligaciones respecto de su hijo o hijos, pero no tiene ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual vulnera el principio constitucional de reciprocidad de derechos y obligaciones entre padres e hijos, establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, trayendo serias consecuencias tanto en el ámbito del Derecho de Familia como en el Sucesión.

El presente trabajo vía tesis de graduación de abogado, lo he estructurado de la siguiente manera:

En la Revisión de Literatura se trató en el marco conceptual de la Filiación y sus Efectos Jurídicos, la Vulneración del Principio de Reciprocidad de derechos entre padres e hijos cuando la Filiación es declarada judicialmente, tanto en el ámbito del Derecho de Familia y del Derecho de Sucesión; desde un marco doctrinario se analizó el Origen de la figura de la Filiación en el Derecho Romano, Características de la Filiación y formas legales de establecimiento. Finalmente en la parte literaria se efectuó un estudio integral de la normatividad vigente en

materia de la figura de la filiación, iniciando por la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil y Derecho Comparado.

En Materiales y Métodos, se detallan todas las herramientas y fuentes de información que sirvieron para la redacción del informe final, así como las técnicas empleadas para la investigación de campo, las cuales son la encuesta y entrevista aplicadas a una población determinada de funcionarios judiciales, abogados en libre ejercicio, docentes universitarios entre otros.

En los Resultados se muestra estadísticamente los datos obtenidos de la aplicación de las técnicas antes indicadas, mostrándose la información con su respectivo gráfico, interpretación y comentario del autor.

En la Discusión se verifican los objetivos planteados en el proyecto de tesis, y se fundamentó jurídicamente la propuesta de reforma al Código Civil.

En la parte final del Informe se presentan las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Pongo en conocimiento del H. Tribunal de Grado el presente trabajo de investigación jurídica del nivel de pre-grado, esperando que el modesto trabajo sea de apoyo a la comunidad universitaria, y a la sociedad en general.

El Autor.

**REVISIÓN DE
LITERATURA**

4.- REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL.

Dentro del Marco Conceptual es necesario realizar un análisis de los conceptos y definiciones básicas para comprender la problemática de la presente tesis, la cual es: *La disposición legal del Art. 25 del Código Civil, establece que en caso de que la declaración de paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, los padres tienen todas las obligaciones respecto de los hijos, pero no pueden exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador*, siendo necesario analizar los aspectos de la filiación y sus consecuencias jurídicas tanto en el ámbito del Derecho de Familia como en Derecho Sucesorio.

4.1.1 La Filiación y sus Efectos Jurídicos.

Primeramente es necesario definir lo que es la filiación, para lo cual citaré al Dr. Guillermo Cabanellas que en su DICCIONARIO DE DERECHO USUAL manifiesta al respecto: *“Acción o efecto de filiar, de tomar los datos de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales.*

...Filiación, significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres; la descendencia de padres a hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias

de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de sus progenitores.

La filiación, lo mismo que la paternidad, puede ser: a) legítima, cuando los hijos son concebidos de legítimo matrimonio; b) natural, cuando los hijos son engendrados por padres que podían casarse en la época de la concepción o del parto, c) ilegítima, cuando nacen los hijos de padres que no podían contraer lícitamente matrimonio, ni en la época de concepción ni en la de parto (ni constituían, por supuesto, legítimo matrimonio en una u otra ocasión). ...”¹

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico, ya que el parentesco así determinado puede ser natural o consanguíneo o legal como en el caso de la adopción.

Del carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial (expósitos o niños abandonados o huérfanos). En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, como el caso de la adopción, en que si bien legalmente hay relación de progenitor-descendiente entre el adoptante y el adoptado, biológicamente no existe grado de parentesco.

¹ CABANELLAS Guillermo, **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL**, 9na Edición, Editorial HELIASTA, Tomo II E-M, Buenos Aires-Argentina 1976, Pág. 199.

El Dr. Luis Parraguez Ruiz en su obra intitulada MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO: PERSONAS Y FAMILIA, respecto del parentesco manifiesta: *“Una de las más importantes relaciones jurídicas que genera la institución familiar es el parentesco, al que podemos definir como la relación de familia que vincula a dos o más personas.*

Esta relación familiar puede obedecer a distintas fuentes y orígenes prescindiendo por ahora de los vínculos de adopción, puede clasificarse en parentesco por consanguinidad y por parentesco por afinidad.

A su vez, cada uno de ellos puede ser considerado en dos líneas distintas, según la relación de descendencia existente: la línea recta o directa y la línea colateral.”²

Dentro de lo que es la filiación es importante analizar que tiene que ver con el vínculo entre padres e hijos, que puede ser por consanguinidad o legal como en el caso de la adopción, excluyendo de la esta figura al parentesco por afinidad que comúnmente es denominado político, como por ejemplo el que hay entre suegro y nuera o entre cuñados.

Dentro del ámbito del Derecho se distingue varias posiciones de determinar los efectos jurídicos del vínculo parento-filial, una corriente es la que establece varios estados civiles para los hijos (legítimo, ilegítimo o adoptado).

² PARRAGUEZ RUIZ Luis, **MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO: PERSONAS Y FAMILIA**, 1era Edición, Vol. 1, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Año de Publicación 2005, Loja-Ecuador, Pág. 179.

Actualmente en el Ecuador existe unidad del estado civil de hijo, es decir no existe diferenciación entre el origen de la filiación, así un hijo matrimonial, extra-matrimonial (Reconocimiento Voluntario de Hijos) o adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones respecto de sus padres.

Tradicionalmente la filiación viene determinada de dos formas que son:

Forma Natural.- Mediante el acto natural de la procreación. Es decir la determinación del parentesco biológico o consanguíneo. En el caso de la filiación de origen biológico, también se distingue entre un contexto matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y el contexto no matrimonial (o extramatrimonial), en caso contrario.

Forma Puramente Jurídica.- Mediante un proceso jurisdiccional de adopción. Es necesario aclarar que la declaración judicial del vínculo parento-filial en trámites diferentes al de adopción, tal como la acción de investigación de paternidad o el juicio de alimentos, existe un vínculo biológico entre progenitor y descendiente, mientras que en la adopción no existe vínculo biológico pero sí legal o jurídico.

Las acciones relativas a la filiación, bajo el supuesto de que exista o no el estado filial, pueden ser de dos grandes clases: destructivas de la filiación o atributivas de ella. Es decir, acciones de carácter constitutivo como la acción de investigación de paternidad o el juicio de alimentos a través de las pruebas de ADN, otras tienen el

carácter de impugnación del vínculo filial, estas son la acción de impugnación de paternidad o impugnación de reconocimiento voluntario.

En el Derecho Común regulado por la legislación civil denomina a los efectos producidos por la filiación como Derecho de las Personas (*ius personarum*) y principalmente en el ámbito Familiar y Sucesorio. Entre los principales efectos jurídicos de la filiación tenemos:

1.- EN EL DERECHO DE FAMILIA: Primeramente es necesario tener una concepción clara de lo que es la familia, para lo cual he tomado la definición que hace el Dr. Roberto Suárez Franco en su obra denominada DERECHO DE FAMILIA: RÉGIMEN DE PERSONAS, *“Comúnmente, a la palabra familia se le han asignado dos significados: uno en sentido amplio, por el cual se comprende a aquel grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno. Es sinónimos de conjunto de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio; otro en sentido estricto, según el cual se considera como la agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz; comprende a los padres y a los hijos.”*³

En consecuencia el vínculo consanguíneo o legal es el que une a un grupo de personas en la denominada familia, que es considerada como la célula fundamental de la sociedad, y por ende la filiación tiene los siguientes efectos

³ SUÁREZ FRANCO Roberto, **DERECHO DE FAMILIA: RÉGIMEN DE PERSONAS**, Tomo I, 7ma Edición, Editorial TEMIS, Año de Publicación 1998, Bogotá-Colombia, Pág. 3.

jurídicos en las relaciones de familia: origina la patria potestad, las obligaciones alimenticias, tenencia, y socorro o ayuda mutua.

a.- Patria Potestad.-Según el Dr. Juan Ramírez Gronda en su DICCIONARIO JURÍDICO manifiesta que patria potestad: “*Según la vieja disposición de nuestro Código Civil, “es el conjunto de derechos que las leyes conceden a los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados”, (art. 264). ...*”⁴

La patria potestad se define como el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación, en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos.

El ejercicio de la patria potestad corresponde a padre y madre de manera conjunta, salvo que falte alguno de ellos, o que por sentencia ejecutoriada se le haya suspendido o privado de esta facultad.

El ejercicio de la patria potestad confiere a su titular los siguientes derechos o atributos:

1. *Usufructo legal:* Es el derecho que la ley le concede a quienes ejercen la patria potestad, para hacer propios los frutos naturales y civiles por partes iguales,

⁴ RAMÍREZ GRONDA Juan, **DICCIONARIO JURÍDICO**, 8va Edición, Vol. 6 de la Colección Dictionarios, Editorial CLARIDAD, Buenos Aires-Argentina 1976, Pág. 217.

de los bienes de sus hijos luego de ser deducidos los gastos de conservación y producción de los mismos.

El usufructo recae sobre una sola clase de los bienes del hijo de familia, esto es el denominado peculio adventicio ordinario, siendo necesario diferenciar estos tipos de patrimonios:

“- El Peculio Industrial o Profesional, es aquel que obtiene el hijo de familia de un oficio o industria, siendo el menor adulto considerado legalmente capaz para administrarlo.

- El Peculio Adventicio Ordinario, es aquel que adquiere el menor a título de herencia, legado o donación, en el cual la sociedad conyugal o el padre si solo es reconocido por uno de ellos tiene derecho de usufructo, incluso si dichos bienes adquiridos están bajo prohibición de que los administren los padres.

- El Peculio Adventicio Extraordinario, cuando la herencia, legado o donación ha pasado de los padres al hijo por incapacidad o indignidad de éstos.”⁵

2. *Administración legal de los bienes de los hijos:* La administración legal de los bienes del hijo es un atributo de la patria potestad, en virtud del cual los padres pueden administrar los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo, excepto si se ha prohibido la administración, lo cual no quiere decir que se pierda el derecho de usufructo.

⁵ PARRAGUEZ RUIZ Luis, Ob. Cit., Pág. 182.

Los padres no pueden enajenar, ni hipotecar los bienes raíces del hijo, tampoco pueden donarlos, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar o repudiar la herencia deferida al hijo, sin autorización judicial.

Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa, aún leve, o a dolo, lo cual constituye además una causal de desheredación. En este caso es donde se puede decir que los padres pueden llegar a ser deudores de sus hijos.

3. Representación legal: Los padres son los representantes legales y judiciales de los menores, así mismo responden civilmente de cualquier acto cometido por ellos.

La representación legal se puede definir como aquellos actos que realiza el padre, o la madre en interés del hijo, especialmente, es el producto de la administración que tienen los padres sobre los bienes de los menores, en virtud de que ellos realizan todos los negocios que competen al hijo excepto los que pueden hacer por ellos mismos.

En principio la representación judicial les corresponde a los padres, pero en el caso de que ambos nieguen su consentimiento al hijo, o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad-litem.

La emancipación es el hecho por el cual se da de manera definitiva la salida de la patria potestad del menor, y con la cual se pierden los derechos que los padres adquieren en virtud de la patria potestad.

b.- Obligaciones Alimenticias.-Las mismas que comprenden especialmente la obligación de la crianza que consiste en el suministro de todo lo necesario para garantizar la subsistencia, el desarrollo físico, moral e intelectual y además la interacción con las demás personas.

También en el derecho a alimentos está incluida la educación y el deber que tienen los padres de corregir a los hijos es un derecho que los faculta para ejercer autoridad sobre ellos, de donde se deriva la facultad que tienen para sancionarlos, en virtud de la función educativa que se les confía a los padres, con el fin de crear conciencia y compromiso en cuanto a la ejecución de sus actos.

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.

Por lo que, tanto padres como hijos tiene obligaciones alimentarias recíprocas, en la legislación civil se los denomina alimentos congruos, siendo los necesarios para

mantener un nivel de vida de acuerdo a su posición social, y los necesarios los que únicamente son indispensables para la subsistencia.

c.- Obligaciones de los hijos hacia los padres.- La ley establece que los hijos deben respeto, obediencia, cuidado y auxilio a los padres, aun después de que adquieran capacidad para obrar por si solos en virtud de la emancipación.

El conjunto de derechos y deberes entre padres e hijos conforman lo que se denomina el estatuto personal, el cual le impone a los hijos respetar y obedecer a sus padres, sin embargo, este deber se convierte en una obligación moral siempre y cuando no se trate circunstancias en las que se realicen actos de violencia intrafamiliar.

Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de discapacidad mental, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios. En todo caso el hijo emancipado conserva sus deberes y obligaciones que tiene para con los padres, como la obligación de brindarle alimentos, cuidado, y auxilio.

2.- EN EL DERECHO SUCESORIO: Para el Dr. Roberto Suárez Franco en su obra DERECHO DE FAMILIA: FILIACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS INCAPACES, establece que la filiación también produce sus efectos en el ámbito sucesorio al manifestar que: *“La filiación es el origen del parentesco de consanguinidad, fundamento de las relaciones familiares y elemento indispensable para establecer sobre esta especie de parentesco instituciones*

jurídicas de indiscutible trascendencia, tales como ordenes sucesorales y el derecho de alimentos; de igual manera, la filiación es factor determinante de la nacionalidad. Como ocurre con nuestra Constitución Política, los nacionales colombianos lo son por naturaleza o por el solo hecho de que el padre o la madre hayan sido naturales colombianos o extranjeros domiciliados en la república. Por último, filiación genera la patria potestad y la autoridad de los padres.”⁶

El Dr. Héctor Orbe en su obra intitulada DERECHO DE SUCESIÓN define a la sucesión por causa de muerte de la siguiente manera: *“Los tratadistas de Derecho de Sucesión hacen la distinción entre un concepto general y un específico.*

En sentido genérico, la sucesión es la ocupación de los derechos de una persona en lugar de otra. Como la del permutante y comprador que suceden en los derechos radicados sobre los bienes materia de la permuta o compraventa, en lugar del antecesor.

El término sucesión en sentido específico corresponde a los predios del Derecho Sucesorio. En él tiene algunas acepciones como estas:

- a).- Es la trasmisión de los derechos que en vida tuvo el difunto;*
- b).- Es la masa de bienes del antecesor fallecido que pasan al sucesor, y,*

⁶ SUÁREZ FRANCO Roberto, **DERECHO DE FAMILIA: FILIACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS INCAPACES**, Tomo II, 3era Edición, Editorial TEMIS, Año de Publicación 1999, Bogotá-Colombia, Págs. 4-5.

c).- Por sucesión hay que entender al mismo sucesor o sucesores. Como cuando se habla de la sucesión de Juan Martínez o herederos de Luis Angulo.”⁷

En algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos).

La sucesión por causa de muerte responde a una necesidad social de seguridad, que exige la continuidad en las relaciones jurídicas. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

Un derecho hereditario tiene dos beneficios principalmente: 1) La posesión civilísima del heredero, es solamente figurado para decir que por ministerio de la ley adquiere la posesión de los bienes hereditarios, y 2) La acción de petición de la herencia no supone que lo que con ella se reclama sea una entidad ideal.

Tanto padres e hijos son considerados legitimarios y tienen derecho a sucederse recíprocamente, los padres pueden suceder a su hijo, siempre y cuando este no tenga descendencia, y si estuvo casado, la viuda o viudo dependiendo el caso tiene derecho a la porción conyugal.

⁷ ORBE Héctor, **DERECHO DE SUCESIÓN**, Tomo I, IMPRENTA EDITORIAL, 1era Edición, Guayaquil-Ecuador, Págs. 17 y 18.

4.1.2 Vulneración del Principio de Reciprocidad de derechos entre Padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente tanto en el ámbito del Derecho de Familia y de Sucesión.

La figura de la filiación es el origen de diversos tipos de derechos y obligaciones entre padres e hijos, sin considerar el origen de la filiación, la norma establece que aunque la emancipación dé al hijo la facultad de obrar independientemente, este queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en su estado de discapacidad mental, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios, extendiéndose dicha obligación a los demás ascendientes legítimos es decir, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos en los casos en que no tengan hijos o que existiendo no cuenten con la capacidad para socorrerlos.

En este punto del desarrollo de la presente tesis es de vital importancia, puesto que enfocare el ámbito de la problemática. El Art. 25 del Código Civil establece que existe reciprocidad de derechos entre padres e hijos, cuando la filiación es establecida por presunción legal (hijos concebidos dentro de matrimonio) y por reconocimiento voluntario.

Mientras que cuando el vínculo parento-filial es declarado judicialmente establece todos los derechos para los hijos, y para el progenitor únicamente las obligaciones, sin poder ejercer ni reclamar ningún derecho ni siquiera el de herencia.

Esta disposición es totalmente contradictoria al principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, vulnerando los efectos jurídicos que tiene la naturaleza de la filiación.

Dentro del ámbito del derecho de familia ocasiona que el progenitor declarado judicialmente no pueda ejercer acción legal de alimentos congruos, ni solicitar auxilio ni socorro en caso de grave necesidad económica, este estado de necesidad hace referencia a aquellos eventos en los cuales las personas no pueden obtener los recursos para su subsistencia a través de sus propios medios.

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1 Origen de la figura de Filiación en el Derecho Romano.

La patria potestad es una figura jurídica que a lo largo de la historia del derecho a sufrido transformaciones adecuándose al momento y a las condiciones sociales existentes.

Según el Dr. Eugene Petit en su TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, manifiesta acerca de la patria potestad: *“La potestad paternal pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes, es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. El mismo Gayo afirma que en ningún*

otro pueblo excepto los galatos, estaba organizada como Roma (Gayo, I, §55). Sin embargo se encuentran principales rasgos entre los hebreos, los persas, los galos, y en general en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal.”⁸

En el derecho romano significaba un amplio poder que los padres o abuelos ostentaban sobre hijos o nietos a grado tal que esta potestad disciplinaria inclusive podría llegar hasta la disposición de la propia vida.

Este derecho se fue suprimiendo poco a poco hasta llegar a la actualidad en donde el poder del padre sobre los hijos no queda más que un moderado derecho de castigar cuando existe una causa justificada.

Precisamente el presente trabajo trata de buscar una comparación de la figura jurídica de la patria potestad como se reconocía y aplicaba en el derecho romano y lo que actualmente representa; es decir como la conciben los juristas y que alcance le han dado los legisladores dentro de los diferentes sistemas jurídicos del mundo.

Los romanos consideraban la patria potestad como el poder atribuido al padre de familia, es decir la potestad ejercida sobre los hijos que formaban su familia y que se encontraban en ella como consecuencia de las justas nupcias, por la legitimación o por la adopción. Como puede apreciarse la idea de esta facultad, la cual se manifiesta abiertamente en la familia, mediante la autoridad máxima del *Pater*.

⁸ PETIT Eugene, **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO**, 1era Edición, Editorial ALBATROS, Buenos Aires-Argentina 1977, Págs. 143-144.

Desde luego para ejercitar esa patria potestad en el derecho civil romano era requisito ser ciudadano romano, en cuyo caso según el derecho antiguo el Pater Familia era el propietario de los hijos, tenía el derecho de vida y muerte podía venderlos, exponerlos, abandonarlos o entregarlos para reparar el daño que estos hubieran causado, castigarlos y matarlos según disponía la ley de las XII tablas; como el padre era el propietario de su hijo los bienes que este adquiría pasaban al poder también del padre.

Según el Dr. Ricardo Ribinovich-Berkman en su obra denominada DERECHO ROMANO respecto de la evolución de la filiación manifiesta: *“El paterfamilias antiguo era jefe político, juez y sacerdote de sus filiifamilias, a los que podía castigar hasta con penas corporales y con la muerte. Cuando ellos delinquían contra un extraño, este debía plantear una queja ante el paterfamilias, que tenía el derecho de entregar al culpable (una especie de extradición familiar). Era el abandono o dación “noxal”, de que hablaríamos en oportunidad de tratar los delitos. Por cierto, también podía también vender o alquilar a los filiifamilias y deshacerse de los recién nacidos. En otras palabras, tenía todos los poderes de un gobernante antiguo sobre sus súbditos. Sin embargo esa potestad no era absoluta ni omnímoda, pues él mismo, como sus sujetos, estaba sometido a los mores y al fas, que le imponía reglas de conducta...”*⁹

La potestad del paterfamilias era casi total podía castigar a los hijos o personas que estaban bajo su cuidado, podía venderlos o alquilarlo a través de algunas

⁹ RABINOVICH-BERKMAN Ricardo, **DERECHO ROMANO**, 1era Edición, Editorial ASTREA, Año de Publicación 2001, Buenos Aires-Argentina, Pág. 641.

formas como la denominada mancipio, que era un contrato de buena fe o fiducia, por el cual el adquirente lo debía devolver después de fenecido el plazo del contrato. A pesar de todo, la potestad paterna estaba limitado por las mores que son las costumbres del pueblo romano y por el fas (Derecho Divino).

Esta potestad de los padres sobre los hijos duro casi todo el régimen republicano pero posteriormente fue modificada por lo que ya en la época imperial romana, el padre se convirtió en jefe supremo de la familia, mas no en el propietario de ella.

Las fuentes son: las justas nupcias, la legitimación y la adopción.

En el derecho romano la patria potestad estaba originada por las justas nupcias lo cual hacia que todos los hijos que nacían de los cónyuges cayeran bajo su poder así como los nietos o descendientes del hijo varón que contraía matrimonio legítimo; sin embargo esto no se aplicaba a los hijos de la hija que pasaban o se sometían a la patria potestad del padre de la madre. La mujer aun cuando fuera *sui juris* jamás ejercía la patria potestad sobre los hijos.

Los romanos consideraban al matrimonio o nupcias en general a la unión del hombre y la mujer que deseaban establecer entre ellos una comunidad indivisible de existencia. Así definían al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer con el objeto de formar una sociedad indivisible; o sea una asociación de toda la vida.

La filiación es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos extensos según la naturaleza de la unión donde resalta. Se considera la

filiación más plena aquélla que emana de la *iustae nuptiae* y que vale para los hijos la calificación de *liberi iusti*.

La adopción es un acto solemne que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro. Ciudadano en donde se establecen entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación de la nupcia.

La adopción presenta en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos y religiosos y dada que la familia civil solo se desarrollaba por los varones podía suceder que alguna familia antigua estuviera a punto de extinguirse, para evitarlo se acudía a la adopción; existen dos clases de adopción: la de las personas *sui iuris* a la cual se le llama adrogación y la referente a los *alieni iuris*, que es la adopción propiciamente dicha.

La patria potestad pertenece al jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. De acuerdo a ello esta potestad puede resumirse en tres proposiciones:

“1.- El jefe de familia es el jefe del culto doméstico.

2.- Los hijos de familia son incapaces como los esclavos de tener un patrimonio todo lo que ellos adquieren es adquirido por el paterfamilias.

3.- *La persona física de los sujetos a esta potestad está a la disposición absoluta del paterfamilias, quien los puede castigar, emplearlos en distintos trabajos, venderlos y aún darles muerte.*¹⁰

Como esta potestad está en interés del padre, no podrá pertenecer a ninguna mujer, ni a la madre, ni a ningún varón ascendiente de la madre, es decir se prolonga por vía paterna. En el derecho romano la patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. El derecho de potestad que tenemos sobre los hijos es propio de los ciudadanos romanos; Justiniano dice en sus instituciones que la patria potestad es del padre sobre los hijos que son procreados en justas nupcias, además también pueden estar bajo la potestad paterna el adrogado y el adoptado.

Para tener esta potestad era necesario ser sui iuris, de aquí que el menor que tiene varios ascendientes varones en la líneas paterna, estará bajo la potestad del más lejano- abuelo, bisabuelo- no hay edad que libere al hijo de esta potestad, pero aunque está sometido en el orden privado, no le afecta en sus derechos públicos, lo que hace su situación superior a la del esclavo.

El *paterfamilias*, es la única persona que tiene la plena capacidad de goce y ejercicio, todos los demás miembros de la *domus* depende de él; los esclavos, los hijos a la esposa o nuera *in manus*, adquieren solo para el patrimonio del *paterfamilias* en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones etc.

¹⁰ RABINOVICH-BERKMAN Ricardo, **DERECHO ROMANO**, Ob. Cit., Pág. 624.

El padre sobre los hijos tiene el poder disciplinario casi ilimitado no solo sobre las personas sino también sobre el patrimonio de éstos.

“Del pater familias del Dominado ya no se espera que ejerza su poder y castigue a los hijos. Al contrario se supone que se queje al magistrado o al presidente de su provincia. Ni Justiniano pudo restringir del todo el derecho de vender los hijos, porque este había tenido su propia historia en Oriente, donde tal práctica no era del todo extraña a las costumbres locales, especialmente en la culturas asiáticas; pero lo limitó a los recién nacidos, que podían ser vendidos en caso de extrema necesidad de sus padres, quienes, si mejoraban su fortuna, podían recuperarlos (y los hijos así mismo rescatarse a sí mismos más tarde), a cambio de la evolución del precio pagado, o la entrega de otro siervo(Código, 4, 43, 2)”¹¹

Durante la fase imperial la patria potestad se convirtió en figura política en la que establece derechos y deberes padres e hijos. Así por ejemplo en la época de Marco Aurelio se reconoce en la relación padre-hijo un recíproco derecho a alimentos.

4.2.2 Características de la Filiación y formas legales de establecimiento.

¹¹ RABINOVICH-BERKMAN Ricardo, **DERECHO ROMANO**, Ob. Cit., Pág. 647.

Según el MANUAL DEL DERECHO DE FAMILIA de los doctores Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni: *“La filiación que tiene lugar por naturaleza (conf. Art. 240), presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o maternidad quedan, jurídicamente, determinadas. Determinación es, entonces, la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.”*¹²

Por ende la filiación tiene las siguientes características:

- a.- Es bilateral, porque establece una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo,
- b.- Constituye un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.
- c.- Es creadora de las instituciones de alimentos entre padres e hijos, patria potestad y demás deberes en el ámbito del Derecho de Familia y en el Derecho Sucesorio.

Doctrinariamente existen dos criterios para establecer la filiación:

1.- La Titulación: En donde la filiación se tiene por los títulos de atribución que es la causa iuris de la filiación y títulos de legitimación, que son signos o

¹² BOSSERT Gustavo-ZANNONI Eduardo, **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**, 3era Edición, Editorial ASTREA, Año de Publicación 1991, Buenos Aires-Argentina, Pág. 453.

requisitos legales que refieren a la determinación y tienen una función probatoria. Los títulos pueden entrar en conflictos entre sí respecto de una misma persona.

Dentro de esta forma de establecer la filiación tenemos la determinada por presunción de los hijos concebidos durante matrimonio y la legitimación o reconocimiento voluntario de hijos extra-matrimoniales.

2.- La Procedimentalización.- En donde parte de la separación de ciertos procedimientos independientes para acceder o destruir la filiación, con base en que son de carácter autónomos entre sí, que son el punto de partida, punto de articulación y de interpretación cada procedimiento, eventualmente factores de determinación, y metacriterios de decisión para conflictos o choques de procedimientos. Este sistema tiene como sustrato una triple partición entre: a) Los procedimientos constitutivos o impugnativos, b) el estado civil filial constituido y c) los derechos y deberes atribuidos al estado civil.

Dentro de las formas legales ecuatorianas de establecer la filiación mediante procedimiento judicial tenemos: la adopción, juicio de alimentos y el juicio de investigación de la paternidad.

4.2.2.1 Hijos concebidos dentro del Matrimonio.

Para el Dr. Roberto Suárez: *“Con fundamento en la idea racional que la paternidad es un hecho que no puede demostrarse directamente, la ley establece,*

como prueba de la filiación legítima paterna, la presunción consagrada en el Art. 214.

El artículo 214 dispone: “El hijo que nace después de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido”. Esta norma contempla aquella presunción universalmente aceptada y supone padre al marido, “mientras no se demuestre lo contrario” (pater is est quem nuptiae demonstran), lo que equivale a decir que todo hijo concebido dentro del matrimonio tiene por padre al marido de la madre.”¹³

Es lo que se denomina Filiación Legítima, la cual es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya se habían casado. En este caso el hijo puede ser considerado legitimado, o bien, el marido puede impugnarlo, es decir, desconocer la paternidad para que no pueda gozar de los derechos de la legitimidad que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio o por nulidad, y en

¹³ SUÁREZ FRANCO Roberto, **DERECHO DE FAMILIA: FILIACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS INCAPACES**, Ob. Cit. Pág. 20.

estos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

Esta forma de establecer la filiación se basa en la presunción legal de que todo hijo concebido durante matrimonio se entiende hijo del marido de su madre. Con todo ésta presunción admite impugnación, esta acción se denomina de impugnación de paternidad, que solo puede ser planteada por el padre mientras viva y en un plazo de sesenta días desde el parto, y por los herederos de éste en igual plazo desde la fecha del deceso.

4.2.2.2 Reconocimiento Voluntario.

Para los doctores Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni: *“El reconocimiento es un acto jurídico familiar, destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación”*¹⁴

El reconocimiento voluntario de los hijos o legitimación, es un acto de voluntad que realiza uno o ambos progenitores de un hijo concebido fuera del vínculo matrimonial, tiene algunas características que es importante destacar:

1.- Es Solemne, unilateral y calificado: Es un acto solemne pues debe efectuarse mediante las disposiciones que determina el Código Civil, entre estas formas está el reconocimiento otorgado por escritura pública, el realizado ante un juez civil con presencia de tres testigos, por acto testamentario, incluso si se ha planteado

¹⁴ BOSSERT Gustavo-ZANNONI Eduardo, **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**, Ob. Cit., Pág. 457.

acción judicial, todavía se considera como reconocimiento voluntario si el demandado se allana a la demanda o si confiesa ser el padre, esto obviamente antes de que se dicte la sentencia.

2.- Es Irrevocable: Una vez efectuado el progenitor que reconoce a un hijo como suyo, no puede revocar tal declaración. Pero si puede cualquier persona impugnarlo si es que se ha hecho de forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, y que demuestre tener interés actual en ello, el caso concreto de los hijos matrimoniales que impugnan el reconocimiento voluntario que hizo su padre antes de fallecer, y que con la muerte de éste tienen derechos hereditarios. Pero la impugnación se debe basar en que el hijo reconocido no es realmente del padre fallecido.

3.- No admite modalidades: Es un acto puro y formal, no está sujeto a ningún modo a cumplir para su validez o sujeto a ninguna condición.

4.- Produce Efectos “erga omnes”: Es decir la atribución de la calidad de hijo natural o consanguíneo que se produce por el reconocimiento produce efectos sobre todas las personas, y no solo para los padres que efectúan tal reconocimiento, en otras palabras sus efectos son absolutos, pues el reconocimiento de acuerdo a las formas establecidas en el Código Civil Ecuatoriano es un instrumento público.

4.2.2.3 Declaración Judicial.

En los juicios de filiación, la ley posibilita la investigación de la paternidad y maternidad, mediante el uso de toda clase de pruebas, así lo mencionan Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni: *“Actualmente, los juicios donde se discute la realidad de un vínculo de filiación, se resuelven en la generalidad de los casos mediante pruebas biológicas. Estas consisten en procedimientos científicos que establecen o bien la imposibilidad de tal vínculo o bien la realidad de éste.”*¹⁵

Dentro de las pruebas que han utilizado para determinar la filiación tenemos las siguientes:

a.- Prueba de Khüene: Estas pruebas consisten en demostrar parecidos físicos que suelen aparecer en la columna vertebral, tanto de los padres como de los hijos. Se usó de forma tradicional, aunque ha sido desplazada por otro tipo de exámenes científicos que son más confiables a la hora de determinar la filiación.

b.- Prueba Hematológica: Consiste en la extracción de sangre de la madre, del hijo y del presunto padre, para analizar los antígenos comunes de la sangre, principalmente de grupo sanguíneo (A, B, O, AB), el factor Rh (Rhesus), el MN o el P. Esta prueba es de carácter negativo o descartivo, no puede determinar quién es el progenitor.

c.- Prueba de Histocompatibilidad: O también conocida como HLA por sus siglas en inglés (Human Lymphocyte Antigen), la misma que se basa en el análisis de

¹⁵ BOSSERT Gustavo-ZANNONI Eduardo, **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**, Ob. Cit., Pág. 474.

ciertos antígenos en las células leucocitos de la sangre propios de cada persona y que se transmiten a la descendencia por las Leyes de Mendel (Leyes de la Herencia), a través del sexto par cromosómico y se encuentra presente en todas las células nucleadas del organismo. Su grado de veracidad es del 96% al 99,9%.

d.- Pruebas de ADN: *En la actualidad, los exámenes de ADN permiten confirmar la paternidad y también la identidad biológica con certezas superiores al 99,9%. En caso que la persona a quien se le imputa la paternidad se oponga al examen de ADN, el juez lo llamará de nuevo y si se resiste otra vez, el juez tomará este factor como una presunción positiva de paternidad o maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda. Con esto, se termina con la práctica de los padres que evitan realizarse tal examen.”¹⁶*

De la cita precedente se puede observar la evolución científica al momento de determinar la filiación de carácter biológico del progenitor hacia su hijo, siendo primeramente utilizado el método de comparación de las características físicas y parecido entre las personas sujetas a este análisis, luego con la comparación de los grupos sanguíneos, ya que existe una gran probabilidad que los hijos hereden el grupo sanguíneo de uno de los padres, pero no es totalmente veraz, pues existen grupos sanguíneos dominantes y otros recesivos.

Uno de los métodos más exactos era la comparación de las células del sistema inmunológico que ofrecía un rango de veracidad del 96% al 99,9%, aunque

¹⁶ BOSSERT Gustavo-ZANNONI Eduardo, **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**, Ob. Cit., Págs. 475-476.

actualmente y en especial en la legislación ecuatoriana lo que más se utiliza es la prueba de ADN, en la que se compara las secuencias de cromosomas que identifican la filiación o el grado de parentesco entre las personas sujetas a este examen médico.

Para Luis Parraguez: *“En el Ecuador tenemos dos acciones judiciales que sirven para determinar la filiación, estas son:*

1.- Acción de Investigación de la Paternidad.- *La cual se tramita ante un juez civil, la propone el hijo que considera que un determinado hombre o mujer es su progenitor. Entre las causas que pueden originar tal presunción es que haya existido concubinato durante el periodo legal de su concepción, o que su madre haya sido raptada por el presunto padre, o que su madre haya sufrido una violación, o que el presunto padre haya contribuido económicamente con su educación y crianza.*

Esta acción prescribe en diez años desde que el hijo cumple la mayoría de edad.

2.- Acción de Alimentos.- *En el juicio de alimentos se declara el vínculo parentofilial cuando se ha comprobado científicamente con las pruebas de ADN, si el demandado no se presenta por segunda vez se entiende o se presume que es su hijo y se fija la correspondiente pensión alimenticia.”¹⁷*

¹⁷ PARRAGUEZ RUIZ Luis, **MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO: PERSONAS Y FAMILIA**, Ob. Cit., Pág. 56.

De lo expresado por el autor Luis Parraguez, se determina que existen dos formas de declarar la filiación en forma judicial, la una que ya está cayendo en un demarcado desuso que es la acción de investigación de la paternidad, permite a quien tuviere las presunciones de ser hijo de determinada persona plantear ante un juez civil esta acción, pero considero que las presunciones de paternidad como la de que el presunto progenitor haya raptado a la madre y la concepción se pudo dar en ese tiempo de rapto, así como la que el presunto progenitor haya proveído los recursos de manutención y educación al accionante, ya no son factibles desde que existen las pruebas de ADN con un 99,99% de eficacia.

Actualmente la mayor parte de los casos que se declara la filiación judicialmente es en los juicios de alimentos, en que se puede demandar hasta que el presunto hijo tenga la edad de 21 años, o si es presenta un grado de discapacidad acreditado por el CONADIS puede demandar durante todo el tiempo de vida. La acción de la investigación de la paternidad prescribe en diez años desde que se cumple la mayoría de edad, es decir hasta que el accionante tenga 28 años de edad.

4.2.2.4 Adopción.

La adopción es la creación de una filiación artificial (ficción legal) por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio. Etimológicamente proviene de la palabra latina "*Adoptio*".

Es importante establecer una diferencia entre la filiación y la adopción, para lo cual tomare lo que expresa el autor Roberto Suárez Franco: "*La filiación es el*

resultado de la concepción de la mujer realizada dentro del matrimonio o fuera de él; la adopción es una ficción del derecho, en virtud de la cual se crea una relación semejante a la que existe entre padre e hijos; la filiación da origen a un parentesco de sangre, mientras que la adopción es una fuente de relación eminentemente civil o legal.”¹⁸

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se hace distinción alguna entre hijos concebidos en el matrimonio, extra-matrimoniales, declarado judicialmente o adoptados, en consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea y adquiere todos los derechos y obligaciones de tal con él o los adoptantes.

La adopción no es una figura reciente sino que tuvo origen en el Derecho Romano, pues había incluso dos modalidades, la una denominada adrogación que consistía en establecer el vínculo filial con una persona *sui juris*, es decir una persona con voluntad para mandarse por sí misma, y por ende este acto constituía en la extinción de la familia del adrogado, por ello requería autorización del Senado.

La segunda es la ADOPCIÓN propiamente dicha, en la que se establece el vínculo con una persona *alieni juris*, es decir de una persona que está bajo la patria potestad de alguien como esclavo.

¹⁸ SUÁREZ FRANCO Roberto, **DERECHO DE FAMILIA: FILIACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS INCAPACES**, Ob. Cit., Pág. 111.

En el Ecuador el procedimiento de adopción reviste dos fases, la primera de carácter administrativo en la que se evalúan las capacidades económicas y psicológicas de los adoptantes, y la fase judicial donde se confiere propiamente la adopción por un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia.

4.3 MARCO JURÍDICO.

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

La actual Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum y promulgada en el R. O. Nro. 449 del 20 de octubre del año 2008, la analizaré en lo referente a la filiación y al principio de reciprocidad de derechos:

a.- Filiación sin discriminación.- La Constitución de la República en su Art. 69 establece: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:*

- 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.*
- 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.*

3. *El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.*
4. *El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.*
5. *El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.*
6. *Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.*
7. *No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.*¹⁹

Se garantiza en el numeral 6 y 7 de la norma citada, que todos los hijos gozarán de los mismos derechos sin considerar el origen de su filiación (dentro de matrimonio, extra matrimoniales o adoptados), tienen igualdad en sus relaciones de familia.

¹⁹ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS**, Ediciones Legales (EDLE S.A.), Actualizada a Marzo del 2010, Impresión Corporación MYL, Quito-Ecuador, Pág. 35.

b.- “Principio de Reciprocidad de Derechos y Obligaciones entre padres e hijos: *En la misma norma constitucional en el numeral 5 se establece que existe corresponsabilidad entre los progenitores en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones respecto de sus hijos, así como reciprocidad de derechos entre ellos.*

Principio claramente vulnerado cuando la filiación es declarada judicialmente, pues el progenitor tiene todas las obligaciones, pero no puede exigir ningún derecho.”²⁰

El principio de reciprocidad de derechos es un gran avance en materia constitucional, debido a que no solamente se establecen obligaciones dentro del ámbito del Derecho de Familia, sino que se ampara a la familia como la célula fundamental de toda sociedad; máxima que se ve reflejada en la ley de la materia (Código de la Niñez y Adolescencia), que permite proteger los derechos de los niños y adolescentes respecto a su reconocimiento como sujetos de derechos propios de su edad y en sus relaciones de familia, de donde surge la figura muy conocida por todos que es el derecho de alimentos.

c.- “Garantía del Derecho a Heredar: *Dentro de los derechos que no puede exigir el progenitor está el de herencia, que igualmente es protegido por el numeral 2 del Art. 69 citado en líneas anteriores.”²¹*

²⁰ www.derechoecuador.diariolahora.dlh.com.ec (Consultado el 21 de Mayo del 2011).

²¹ *Ibíd.*

Del análisis constitucional se puede determinar que la filiación es una institución fundamental para la célula básica de la sociedad, que es la familia y que debe garantizarse la reciprocidad de derechos tanto en el ámbito del Derecho de Familia como en el Derecho Sucesorio.

4.3.2 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia al respecto de la reciprocidad de derechos entre padres e hijos, establece en su Art. 9: *“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.*

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.”²²

Al estar amparada la familia por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, propende a un adecuado desarrollo del niño, niña o adolescente en su seno familiar, para lo cual se establece de manera obligatoria la corresponsabilidad materna y paterna en el cuidado de la descendencia, inclusive la indicada responsabilidad incluye también al Estado. La corresponsabilidad de los progenitores incluye la

²² **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Serie Profesional, Actualizado a octubre del 2010, Quito-Ecuador, Pág. 2.

educación, alimentación, cuidado, representación legal y judicial de los menores, etc.

Los niños, niñas y adolescentes tienen igualmente deberes tanto como para con la sociedad como con sus padres, de esta manera lo establece el Art. 64 del Código de la Niñez y la Adolescencia: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen los deberes generales que la Constitución Política impone a los ciudadanos, en cuanto sean compatibles con su condición y etapa evolutiva. Están obligados de manera especial a:*

- 1. Respetar a la Patria y sus símbolos;*
- 2. Conocer la realidad del país, cultivar la identidad nacional y respetar su pluriculturalidad; ejercer y defender efectivamente sus derechos y garantías;*
- 3. Respetar los derechos y garantías individuales y colectivas de los demás;*
- 4. Cultivar los valores de respeto, solidaridad, tolerancia, paz, justicia, equidad y democracia;*
- 5. Cumplir sus responsabilidades relativas a la educación;*
- 6. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo;*

7. *Respetar a sus progenitores, maestros y más responsables de su cuidado y educación; y,*

8. *Respetar y contribuir a la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales.*²³

A la vez que los niños, niñas y adolescentes tienen sus respectivos derechos también tienen el deber de respetar a sus progenitores, durante la niñez y adolescencia su responsabilidad no es mayor, siendo que por cualquier acto perjudicial los que responden económicamente por los perjuicios son los padres, ya que según la legislación civil se trataría de un cuasidelito, si son adolescentes si tienen responsabilidad por actos ilícitos que cometan, siendo sancionados con las denominadas medidas socio-educativas.

Dentro del desarrollo de la presente tesis referente a la vulneración de los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, es necesario analizar la forma legal de establecimiento de la filiación que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia, esta es la acción de alimentos, de la que al respecto manifiesta el Art... 10 (135): *“El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:*

²³ **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Ley Cit., Art. 64, Pág. 16.

- a) *En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.*
- b) *Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.*
- c) *Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.*

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.”²⁴

En un juicio de alimentos al momento de que se califica la demanda, si no se encuentra establecida la filiación, el juez ordenará las respectivas pruebas de ADN (ácido desoxirribonucleico), para establecer el vínculo parento filial, en el caso de que el demandado se niegue a practicarse las pruebas científicas indicadas por el juez, se presumirá de hecho la paternidad y se fijará la correspondiente pensión alimenticia provisional.

La filiación determinada científicamente con los exámenes de ADN se ordenará inscribir en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Se puede solicitar la exhumación del cadáver del presunto padre para realizar las pruebas de ADN, con el objeto de que los abuelos y tíos presten las pensiones alimenticias, ya que como lo establece el mismo cuerpo legal, son obligados subsidiarios, es decir, en lugar del obligado principal (progenitor), ya sea por insuficiencia económica de este, o por fallecimiento siguiendo el ejemplo que he venido manifestando.

4.3.3 Código Civil.

²⁴ **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Ley Cit., Art. 10 innumerado Ley Reformatoria al Título V Del Derecho a Alimentos, Pág. 34.

Nuestro Código Civil referente a la problemática investigada establece en su Art. 24: “*Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:*

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;*
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,*
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.”²⁵*

La norma citada establece que la filiación puede ser establecida de tres formas, siendo la primera la presunción legal de que los hijos concebidos dentro de matrimonio se reputan del esposo de la madre, la segunda forma es el reconocimiento voluntario de hijos concebidos fuera de vínculo matrimonial (puede ser por ambos padres o solo por uno de ellos), y por declaración judicial.

La declaración judicial como ya se manifestó en el punto anterior referente al análisis del Código de la Niñez y la Adolescencia, puede realizarse con la denominada acción de alimentos o por la acción de investigación de la paternidad, establecida en el Art. 252 y Art. 253 del Código Civil que manifiesta: “Art. 252.-

²⁵ **CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Tomo I, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Actualizado a abril del 2010, Quito-Ecuador, Pág. 8.

El que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre.

Art. 253.- La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes:

- 1. Si notificado el supuesto padre, a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente;*
- 2. En los casos de raptó, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro;*
- 3. En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio;*
- 4. En el caso en que el presunto padre y la madre, hayan vivido en estado de concubinato notorio durante el período legal de la concepción; y,*
- 5. En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre, se probare que lo hizo en calidad de padre.*

Las disposiciones de los ordinales 2, 3, y 4 de este artículo se aplicarán cualquiera que fuere la edad de la mujer de que se trate, y aunque el hecho

alegado no constituya infracción penal ni se haya seguido el juicio criminal al respecto.”²⁶

Como se denota las causales por las cuales se puede proponer la acción de investigación, sirven actualmente para iniciar el proceso, pero ya no tienen la relevancia de la época en que fueron establecidas, puesto que con las actuales pruebas de ADN que también pueden ser solicitadas se establece la filiación de una forma segura e irrefutable dentro de este proceso.

La parte central de la presente investigación jurídica se encuentra en el Art. 25 del Código Civil que establece: *“En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente.*

Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del Art. 249, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.”²⁷

En consecuencia cuando la filiación se establece por una presunción legal como la de los hijos concebidos dentro de matrimonio, o en el reconocimiento voluntario

²⁶ **CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Ley Cit., Arts. 252 y 253, Pág. 50.

²⁷ *Ibíd*em, Art. 25, Pág. 8.

de hijos concebidos fuera de vínculo matrimonial, los derechos entre padres e hijos son recíprocos.

La disposición atentatoria a los derechos del progenitor ocurre cuando la filiación es declarada judicialmente, es decir cuando mediante sentencia ejecutoriada en el caso de la acción de investigación de la paternidad, o cuando la resolución se encuentra en firme en el juicio de alimentos según la legislación de la niñez y adolescencia, puesto que si iniciadas las acciones correspondientes el demandado confiesa ser el progenitor o si se allana (acepta la pretensión) a la demanda se considera como reconocimiento voluntario, pero si las acciones se han resuelto el progenitor declarado judicialmente como tal, tiene todas las obligaciones pero no puede reclamar ningún derecho ni siquiera el de herencia.

Produciendo efectos negativos al progenitor tanto en el ámbito del Derecho de Familia como en el Derecho Sucesorio:

a.- En el Derecho de Familia: El progenitor no puede exigir al hijo ayuda y socorro cuando se encuentre en estado de insuficiencia económica o grave enfermedad, pues esto contraviene el principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos que ya he analizado en puntos anteriores de la presente tesis, y con los deberes entre padres e hijos establecido en el Art. 266 del Código Civil: *“Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres,*

en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.”²⁸

Por lo tanto, el progenitor declarado judicialmente como tal, no podría proponer acción de alimentos, ni obtener la concesión de derecho de uso y habitación que permita su socorro inmediato en caso de ancianidad, pobreza o grave enfermedad,

b.- En el Derecho Sucesorio: La disposición del Art. 25 del Código Civil, referente a que el progenitor cuando se declara judicialmente la filiación, no tiene derecho a heredar, carece de un verdadero sentido jurídico y moral, pues dentro del ámbito sucesorio tenemos las denominadas incapacidades e indignidades para heredar.

Las incapacidades están establecidas en el Art. 1006 y 1007 del Código Civil:

“Art. 1006.- Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios, o cualesquiera establecimientos que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta, valdrá la asignación.

Art. 1007.- Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aún como albacea fiduciario, el eclesiástico

²⁸ **CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Ley Cit., Art. 266, Pág. 52.

que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento; ni la orden, convento, o cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Esta incapacidad comprenderá a las iglesias parroquiales de que son curas los confesores, excepto la iglesia parroquial del testador, a la que se podrán hacer asignaciones, aunque el testador se haya confesado con el cura de ella.

La incapacidad establecida en los incisos anteriores no recaerá sobre la porción de bienes que el eclesiástico o sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

En igual incapacidad incurrirán los ministros y las instituciones religiosas de otros cultos que hubieren prestado asistencia espiritual al difunto.”²⁹

De lo que se entiende que una persona para heredar se requiera que exista al momento de abrirse la sucesión, o si se esperan que existan que lo hagan en los quince años desde la apertura, se requiere además ser digno y capaz, si es un menor de edad se le nombrará un Curador, dentro de las incapacidades especiales para heredar están el ser notario con el que se realizó el testamento, ser eclesiástico que lo atendió en última enfermedad, o no estar reconocida como persona jurídica cuando el heredero o legatario es un gremio o cofradía.

²⁹ **CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Ley Cit., Arts. 1006 y 1007, Pág. 168.

Las causas de indignidad se encuentran establecidas en los Arts. 1010 y 1011 del mismo cuerpo normativo: “**Art. 1010.-** *Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:*

1. El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2. El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3. El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

4. El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,

5. El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.”³⁰

³⁰ **CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS**, Ley Cit., Art. 1010, Pág. 169.

Las causas de indignidad para suceder están fundamentadas en hechos graves que el sucesor o heredero, haya proferido en contra de su antecesor, como los atentados contra la vida, no haberlo socorrido en caso de necesidad, haberle impedido testar.

En la práctica estas causas se discuten en el juicio de partición, en las denominadas cuestiones previas.

“Art. 1011.- Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio.”³¹

Dentro de las indignidades para heredar se encuentra el haber cometido homicidio o asesinato del causante, no haberlo socorrido en estado de demencia o desvalimiento, haber atentado gravemente contra la vida del antecesor, haberle impedido testar, etc.

³¹ CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS, Ley Cit., Art. 1011, Pág. 169.

Lo que pretendo establecer con el análisis de las causas de incapacidad e indignidad para suceder, es que la declaratoria judicial de la filiación que tal como está la legislación civil vigente vulnera el derecho de herencia, del progenitor, sin que se encuadre en las causales establecidas, que demuestran que se es indigno de heredar cuando ha existido un comportamiento doloso o con falta de consideración al causante.

Caso muy diferente es la disposición del Art. 134 del Código Civil que establece: *“El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad, por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el Art. 131, perderá el derecho de suceder como legitimario, o como heredero abintestato, al hijo cuyos bienes ha administrado.”*³²

Por lo tanto es necesario determinar que la declaración judicial de filiación no significa que el progenitor no vaya a cumplir con sus obligaciones de padre, y en caso de incumplimiento existen los mecanismos legales como el apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias.

Considero entonces que si sería necesario que se proteja la reciprocidad de derechos entre padres e hijos, en todas las formas de establecer la filiación.

4.3.4 Derecho Comparado.

³² CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS, Ley Cit., Art. 134, Pág. 29.

Para efectuar un análisis de Derecho Comparado, referente a la figura jurídica de la filiación declarada judicialmente y sus efectos tanto en el ámbito de Derecho de Familia como en el Derecho Sucesorio, he seleccionado las legislaciones civiles de cuatro países de Latinoamérica, estos son: Argentina, Colombia, Perú y Paraguay.

4.3.4.1 Argentina.

El Código Civil de la República Argentina sancionado por la Ley Nro. 340 del 25 de setiembre de 1869 y promulgado el 29 de setiembre de 1869, y con sus correspondientes reformas, es un cuerpo normativo que regula las relaciones particulares en el ámbito familiar, patrimonial, sucesorio, contractual, etc.

En el presente análisis de este cuerpo normativo extranjero debo citar el Art. 240 que prescribe: “*Art. 240.- La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción.*”

La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.”³³

³³ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,** Fuente: <http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/Codigo%20Civil%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf>, Art. 240, Consultado el 21 de mayo del 2011.

Igualmente que en la legislación ecuatoriana la filiación tiene dos orígenes la natural o biológica y la legal por adopción. La filiación puede determinarse ya sea bien por el vínculo matrimonial, por el reconocimiento voluntario o de manera judicial.

En lo referente a la filiación matrimonial al igual que en el Ecuador se rige por la presunción legal de que el hijo tiene por padre al marido de su madre, es así que lo establece el Art. 243 del Código Civil Argentino: *“Art. 243.- Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.”*³⁴

Respecto del reconocimiento voluntario como forma de determinar la filiación el Art. 248 establece: *“Art. 248.- El reconocimiento del hijo resultará:*

1º. De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.

2º. De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.

³⁴ CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Ley Cit., Art. 240.

3º. De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectuara en forma incidental.

Lo prescrito en el presente capítulo es aplicable a la madre cuando no hubiera tenido lugar la inscripción prevista en el art. 242.”³⁵

Por lo cual el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en Argentina se efectúa mediante instrumento público, o privado debidamente reconocido, ante el Oficial del Registro del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas y por disposiciones testamentarias, siendo necesario acotar que no tiene el reconocimiento ante un juez civil como lo es en Ecuador.

Tanto la filiación natural como legal (Adopción) surten los mismos efectos entre padres e hijos, sin distinción alguna del origen de la filiación, esto debido a que hubieron reformas importantes en la legislación argentina, ya que anteriormente se distinguían entre hijos naturales, legítimos, ilegítimos e hijos espurios.

Referente a la problemática de la presente tesis sobre la filiación declarada judicialmente, el Art. 254 prescribe: “**Art. 254.-** *Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.*

En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra

³⁵ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, Ley Cit., Art. 248.

quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los dos años desde que alcanzase la mayor edad o la plena capacidad, o durante el segundo año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que faltare para completar dichos plazos.”³⁶

Esta acción de filiación es la equivalente a la acción civil ecuatoriana denominada de investigación de la paternidad, la cual busca establecer el vínculo parento-filial entre padres e hijos, para establecer los correspondientes derechos de familia, sucesorios y de cualquier otra índole legal. Cabe mencionar que la acción de filiación argentina no prescribe, pues como se desprende del texto legal puede proponerse en cualquier tiempo, mientras que la acción de investigación de la paternidad nuestra, si prescribe en diez años desde que el hijo cumpla los dieciocho años de edad.

Es importante señalar que no se establece un atentado a los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente como lo es en el Código

³⁶ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, Ley Cit., Art. 254.

Civil ecuatoriano en su Art. 25 que no permite ejercer ningún derecho al progenitor ni siquiera el de herencia. La legislación argentina establece los derechos y obligaciones de los padres en una forma recíproca y general, a este respecto el Art. 226 del Código Civil Argentino establece: *“Art. 266.- Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios.*

*Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.”*³⁷

Las obligaciones de los hijos con sus progenitores dura toda la vida de ellos aunque estén emancipados, como mencione anteriormente no existe disposición atentatoria como en el Código Civil del Ecuador, he creído conveniente analizar las disposiciones referentes a la Sucesión por Causa de Muerte en la legislación argentina, es por ello que desde el Art. 3291 al Art. 3294 se establecen las incapacidades e indignidades para suceder: *“Art. 3291.- Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge, o contra sus descendientes, o como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena.*

³⁷ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, Ley Cit., Art. 266.

Art. 3292.- Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Art. 3293.- Lo es también el que voluntariamente acusó o denunció al difunto, de un delito que habría podido hacerlo condenar a prisión, o trabajos públicos por cinco años o más.

*Art. 3294.- Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.*³⁸

Finalmente respecto del análisis al Código Civil de la República Argentina, debo manifestar que no existe disposición atentatoria a los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente.

4.3.4.2 Colombia.

El Código Civil Colombiano sancionado el 26 de mayo 1873, con su última reforma por la Ley Nro. 1116, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 del día 27 de diciembre de 2006, referente a la figura de la filiación establece en su Art. 92: **“ARTÍCULO 92.- PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA**

³⁸ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, Ley Cit., Arts. 3291- 3294.

CONCEPCIÓN.-De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”³⁹

Igual que en el Código Civil ecuatoriano se establece una presunción de la concepción no mayor a trescientos días (equivalente a 9 meses de gestación) y no menor de ciento ochenta días (6 meses, tiempo mínimo para que el feto sobreviva fuera del vientre materno).

Los hijos matrimoniales igualmente gozan de una presunción legal de legitimidad que admite prueba en contra, ya que el padre puede impugnar la paternidad, es así que el Art. 213 del Código Civil Colombiano lo establece: “**ARTÍCULO 213.- PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD.**-El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”⁴⁰

Referente al reconocimiento voluntario de hijos el Art. 236 y siguientes establecen: “**ARTÍCULO 236.- HIJOS LEGÍTIMOS.**- Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que

³⁹ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, Fuente: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf, Art. 92, Consultado el 21 de Mayo del 2011.

⁴⁰ *Ibíd.*- Art. 213.

posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

ARTÍCULO 237.- LEGITIMACIÓN DE DERECHO.-*El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales.*

Pero aún sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.”⁴¹

De las normas citadas puedo concluir que los hijos matrimoniales que se legitiman de derecho, es decir por la presunción legal, y de los que han sido reconocidos con título de legitimación tienen igualdad de derechos con sus respectivos progenitores, de esta manera también lo establece el Art. 251: “**ARTÍCULO 251.- CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES.-** Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los

⁴¹ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, Ley Cit., Arts. 236 y 237.

padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.”⁴²

Al igual que la legislación argentina, en Colombia tampoco se establece disposiciones atentatorias a los derechos del progenitor, tanto en el ámbito del Derecho de Familia como en el Derecho Sucesorio. Siendo por ello necesario citar las normas referentes a las indignidades para heredar establecidas en el Art. 1025 del Código Civil de la República de Colombia: “**ARTÍCULO 1025.- INDIGNIDAD SUCESORAL.-** *Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:*

- 1o.) El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*

- 2o.) El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*

- 3o.) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.*

⁴² **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, Ley Cit., Art. 251.

4o.) *El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.*

5o.) *El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.*”⁴³

Como se distingue claramente la declaración judicial de filiación no constituye indignidad para suceder, ni tampoco hay afectación a los derechos del progenitor a exigir socorro de los hijos en casos de ancianidad, necesidad económica o grave enfermedad.

4.3.4.3 Perú.

En la hermana República del Perú, el Código Civil fue publicado mediante Decreto Legislativo Nro. 295 del 24 de Julio de 1984, establece que como producto del vínculo parento-filial declarado judicialmente por la acción de filiación establecida en el Art. 373, que prescribe: “**Artículo 373.- Acción de filiación.-** *El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos.*”⁴⁴

⁴³ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, Ley Cit., Art. 1025.

⁴⁴ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, Fuente: <http://www.jafbase.fr/DocAmeriques/Perou/codecivil.PDF>, Art. 373, Consultado el 21 de Mayo del 2011.

En el análisis de la legislación civil peruana me referiré únicamente a la filiación declarada judicialmente, pues referente a los hijos matrimoniales o reconocidos voluntariamente tiene mucha similitud con las dos legislaciones extranjeras analizadas anteriormente, pero en lo referente a la vulneración de los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, tiene igualmente una disposición atentatoria de derechos del progenitor, pues al igual que el Art. 25 del Código Civil ecuatoriano, el código de Perú establece en su Art. 412: “**Artículo 412.- Efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial.-** La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.”⁴⁵

Es decir al igual que en Ecuador la declaración judicial de la paternidad afecta los derechos del progenitor en el ámbito del Derecho de Familia como en el de Sucesión por Causa de Muerte.

4.3.4.4 Paraguay.

En la República de Paraguay el Código Civil o Ley N° 1.183 del 23 de diciembre de 198, referente a la regulación legal de la filiación establece en su Art. 50: “**Art. 50.-** El hijo matrimonial llevará el apellido paterno, pudiendo agregar a éste el de la madre.

⁴⁵ CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Ley Cit., Art. 412.

*El hijo extramatrimonial llevará el apellido del padre o el de la madre que le reconoció, voluntariamente o por sentencia judicial.*⁴⁶

Es decir se establece las mismas tres formas de determinación de la filiación, estas son por presunción legal, por reconocimiento voluntario o por decisión judicial.

Referente al reconocimiento voluntario el Art. 231 del Código Civil paraguayo establece: “**Art. 231.-** *El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales puede hacerse ante el oficial del Registro del Estado Civil, por escritura pública, ante el juez o por testamento.*”

*Es irrevocable y no admite condiciones ni plazos. Si fuere hecho por testamento, surtirá sus efectos aunque éste sea revocado.*⁴⁷

Igualmente se puede reconocer los hijos ante el oficial del Registro del Estado Civil, ante juez, por escritura pública y por disposición testamentaria.

Al igual que en la legislación de Argentina y Colombia en Paraguay no existe disposición atentatoria a los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, y solo se establecen causas de indignidad para la sucesión, esto según los Arts. 2490 y 2491 que establecen: “**Art. 2490.-** *Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o*

⁴⁶ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**, Ley Nro. 1.183, Fuente: <http://www.bcp.gov.py/resoluciones/superseguro/Codigo%20Civil-Completo.pdf>, Art. 50, Consultado el 21 de Mayo del 2011.

⁴⁷ *Ibíd.*- Art. 231.

la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad.

La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena.

Art. 2491.- *Serán también considerados indignos:*

- a) Los que hubieren cometido delitos contra el honor y la reputación del causante, lo hubieren maltratado, o acusado o denunciado por un delito castigado con pena privativa de libertad;*
- b) El heredero mayor de edad, que habiendo tenido conocimiento de la muerte del autor de la sucesión, víctima de un delito haya omitido denunciarla a la justicia en el plazo de un mes, cuando no hubiere procedido de oficio. Cesará la obligación de denunciar si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, hermanos del heredero;*
- c) Los ascendientes que abandonaron al causante o prostituyeron a la autora de la sucesión, o a los descendientes de ellos;*
- d) Los parientes que no recogieron o no suministraron alimentos al causante cuando éste se hallaba abandonado, o enfermo mentalmente, o no cuidaron de hacerlo recoger en establecimiento apropiado;*

e) *El cónyuge divorciado declarado culpable, y el que abandonó sin motivo legítimo el domicilio conyugal;*

f) *El que impidió al autor de la sucesión otorgar testamento o revocarlo, y el que falsificó, alteró, ocultó o suplantó una disposición de última voluntad; y*

g) *El que obligó por fuerza, o con fraude, al causante a hacer un testamento.*

*Para que un delito sea causa de indignidad debe haberse dictado sentencia condenatoria contra el culpable.*⁴⁸

De la legislación extranjera analizada puedo concluir lo siguiente la mayoría de países guardan estrecha similitud en la forma de determinar la filiación, he podido observar el desarrollo normativo especialmente en lo referente a establecer la igualdad entre los hijos sin considerar si su origen de filiación es matrimonial, extramatrimonial o legal como en el caso de la adopción.

En la legislación argentina, colombiana y paraguaya se establecen obligaciones y derechos entre padres e hijos de forma recíproca sin atentar contra los derechos de los progenitores, como lo es en el Código Civil de Perú y de Ecuador en los cuales la sentencia que declara la filiación no permite al progenitor ejercer ni reclamar ningún derecho a sus hijos, tanto en las relaciones jurídicas de familia como sucesorias.

⁴⁸ **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**, Ley Cit., Arts. 2490 y 2491.

Al finalizar la revisión de literatura de la presente tesis, debo manifestar que la reforma al Art. 25 del Código Civil Ecuatoriano, es de carácter urgente y necesario, pues se vulnera instituciones básicas de la legislación civil como el derecho de alimentos y de sucesión, y mucho más aún si nuestra actual Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 69 se establece el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos.

MATERIALES Y MÉTODOS

5.- MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1.- Materiales.

Dentro de la presente investigación utilice los siguientes materiales:

- a.- **Insumos de Oficina:** Dentro del material de oficina, para la redacción del informe final se empleó: papel, esferográficos, computador, memoria extraíble, etc.

- b.- **Fuentes de Información:** Dentro de las fuentes de información empleada están libros tales como: Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas; Derecho de Familia de Roberto Suárez; Diccionario Jurídico de Juan Ramírez Gronda; Derecho de Sucesión de Héctor Orbe; Derecho Romano de Ricardo Ribinovich-Berkman; Manual de Derecho Civil Ecuatoriano de Luis Parraguez Ruíz, entre otros.

5.2.- Métodos Utilizados.

Para el desarrollo de la presente investigación jurídica utilice los siguientes métodos:

- **Exegético:** Consiste en el método utilizado en la interpretación de la Biblia, y en general se aplica a la interpretación del Derecho o de la ley, lo utilice al momento de efectuar el Marco Jurídico el mismo que consta de un análisis

integral de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y de la Adolescencia, Código Civil y Derecho Comparado.

- **Mayéutico:** Es un método socrático con que el maestro, mediante preguntas, va haciendo que el discípulo descubra nociones que en él estaban latentes. Al presente método lo utilice al momento de elaborar el banco de preguntas para la encuesta y entrevista, redactando cada interrogante de forma clara, precisa y de manera que proporcione resultados significativos de la muestra poblacional seleccionada para la investigación de campo.

- **Comparativo:** Es un método que permite equiparar dos objetos de estudio de similar naturaleza, el cual lo utilice en la comparación de las legislaciones civiles extranjeras respecto de la de nuestro país, concretamente la normativa relacionada con la figura jurídica de la filiación, formas de establecimiento y sus efectos jurídicos en las demás instituciones que conforman el Derecho de Familia y de Sucesión.

- **Estadístico:** Método utilizado al momento de la tabulación de los resultados obtenidos en la aplicación de la encuesta, determinando principalmente la frecuencia de los indicadores así como su valor porcentual en relación al total de la muestra investigada.

- **Inductivo:** El cual me permitió establecer el nexo común de la problemática investigada, el cual es la vulneración que produce la disposición del Art. 25 del

Código Civil a los derechos del progenitor, cuando la declaración de la filiación se efectúa judicialmente.

- **Deductivo:** El cual me sirvió para deducir los puntos más sobresalientes de la investigación literaria, que en forma conjunta con los resultados de la investigación de campo me permitirá establecer las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

- **Descriptivo:** El cual me permite enfocar al lector de una manera clara y precisa los conocimientos doctrinarios, jurídicos y críticos de la presente investigación para lograr una mejor comprensión y socialización de la temática, y lo cual se ve reflejado en la investigación de campo que se presenta con los respectivos gráficos estadísticos, interpretación y comentario del autor.

- **Analítico-Sintético:** Es el Método empleado durante la selección de la información recopilada, su estudio y redacción en el informe final de la presente tesis.

- **Método Científico**, el mismo que se desarrolla en las siguientes etapas:
 - a.- **Observación:** Es la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudó principalmente en lo que fue el acopio de información teórica y empírica.

b.- Análisis: Consiste en el estudio detallado e íntegro de toda la información recopilada en la fase de observación; lo que me permitió desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.

c.- Síntesis: Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual se materializó en las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Dentro de las técnicas utilizadas para la investigación de campo se encuentran la Encuesta y Entrevista, aplicadas en un número de 30 y 5 personas respectivamente, entre los que están funcionarios judiciales, empleados públicos, abogados en libre ejercicio, docentes de Derecho y demás personas conocedoras de la problemática.

RESULTADOS

6. RESULTADOS.

6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.

Las encuestas y entrevistas fueron aplicadas a una población determinada de treinta y cinco personas respectivamente, entre las cuales están Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios.

6.1.1 Resultados de la Encuesta.

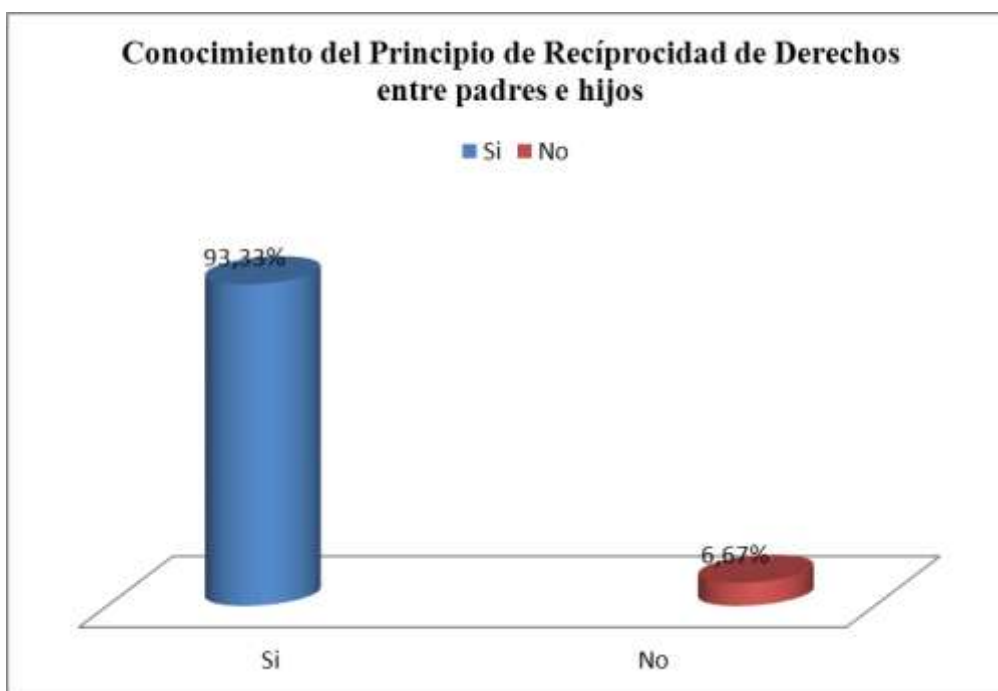
Primera Pregunta:

¿Conoce Usted en qué consiste el principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

CUADRO NRO. 1		
VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios.

Investigador: Jair Guillermo Vásquez Rosillo.



Interpretación: De una población de treinta personas encuestadas, veintiocho que representan el 93,33% respondieron si tener conocimiento de lo que es el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, manifestando las

siguientes razones: es un principio de protección a los derechos y principios de la célula fundamental de la sociedad que es la familia; proviene de la legislación civilista romana, en la cual tanto los padres como los hijos se deben respeto y están obligados a ayudarse y socorrerse mutuamente; es una máxima de nuestra actual Constitución de la República que tiende a garantizar la unidad familiar.

Solo dos personas que representan el 6,67% contestaron no conocer a lo que se refiere el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, dejando en blanco el motivo de desconocimiento.

Análisis: La mayoría de los encuestados si conocen lo que es el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, manifestando que es un principio indispensable y esencial, sobre el cual se levanta toda la normativa vigente en el conocido Derecho de Familia, que se rige por las disposiciones generales del Código Civil, y de manera especial en ciertos aspectos por el Código de la Niñez y Adolescencia.

Es necesario hacer mención a los cuerpos legales que regulan las relaciones de familia, debido a que por ejemplo el derecho de alimentos del niño y adolescente se regulan por el Código de la Niñez y Adolescencia, pero el de alimentos congruos que se debe a los padres, en cambio se regula por el Código Civil y por un procedimiento especial, diferente al que se aplica en el Código de la Niñez y Adolescencia.

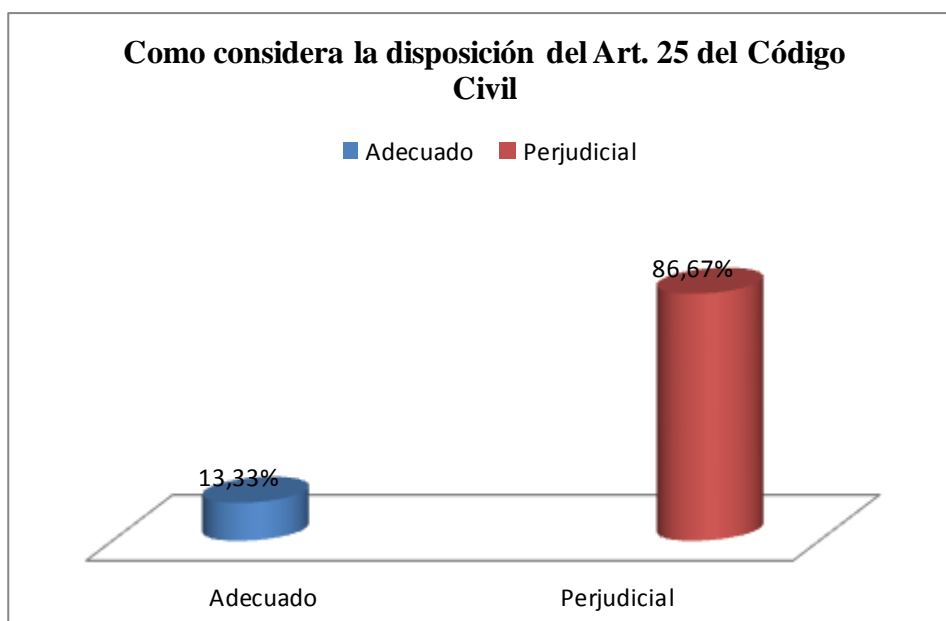
Segunda Pregunta:

¿Cómo considera Usted la disposición del Art. 25 del Código Civil, que establece que cuando la filiación es declarada judicialmente, el progenitor tiene todas las obligaciones pero no puede exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia?

CUADRO NRO. 2		
Variables	Frecuencia	Porcentaje
Adecuado	4	13,33%
Perjudicial	26	86,67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios.

Investigador: Jair Guillermo Vásquez Rosillo.



Interpretación: De un total de treinta encuestados, veintiséis que representan el 86,67%, respondieron que la disposición del Art. 25 del Código Civil es perjudicial, por las siguientes razones: constituye en exclusión jurídica de derechos que la misma legislación civil reconoce en otras disposiciones, y más aún por ser derechos que radican en el vínculo de parentesco; la disposición del Art. 25 del Código Civil, sienta los principios de este cuerpo normativo, y al establecer que cuando la filiación es declarada judicialmente, el progenitor contrae todas las obligaciones pero no puede ejercer ningún derecho, atenta contra la esencia y finalidad del Derecho de Familia; el contenido normativo de la disposición legal del Art. 25 del Código Civil, pese a ser una disposición sumamente pequeña tiene efectos gravísimos en muchas instituciones civiles como los deberes y derechos de padres e hijos, y en especial el derecho a alimentos del progenitor, que según el mismo cuerpo normativo en cuestión son forzosos o que se deben por ley.

Cuatro de las personas encuestadas que constituyen el 13,33%, manifestaron que es adecuada la disposición del Art. 25 del Código Civil por las siguientes razones: si el progenitor no ha reconocido al hijo, lo vuelve indigno de tener derecho a alguna ayuda por parte de su hijo, ya que tuvo este último que plantear la acción judicial para que se reconozca la paternidad; es correcta la disposición en mención, debido a que muchos de los progenitores nunca cumplen con sus obligaciones de cuidado y manutención de sus hijos, pese a existir una sentencia judicial de un juicio de alimentos.

Análisis: La mayoría de los encuestados concuerdan con mi criterio, de que la disposición del Art. 25 del Código Civil, es atentatoria y perjudicial a los derechos del progenitor declarado como tal judicialmente.

Como ya manifesté en la revisión de literatura, la declaración judicial, se produce cuando se ha planteado la acción de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia, o la acción de investigación de la paternidad según el Código Civil, pero hay que tener en cuenta que la confesión o allanamiento a estas demandas, antes que se dicte sentencia se considera como reconocimiento voluntario.

Solo cuando hay sentencia ejecutoriada, se habla de declaración judicial de la filiación, pero la normativa del Art. 25 del Código Civil, es completamente perjudicial, pues excluye al progenitor de todo tipo de derecho sobre aquel tal como alimentos, patria potestad, y de herencia.

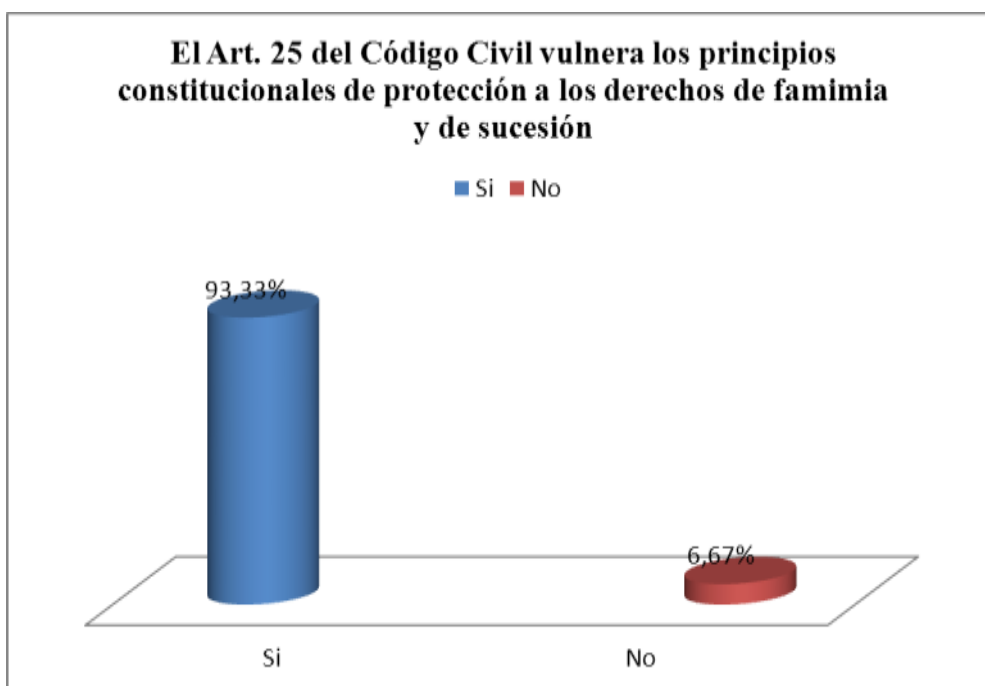
Tercera Pregunta:

¿Considera Usted que la disposición del Art. 25 del Código Civil atenta contra los principios de protección a los derechos de familia y sucesión establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando la filiación es declarada judicialmente?

CUADRO NRO. 3		
Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios.

Investigador: Jair Guillermo Vásquez Rosillo.



Interpretación: De la totalidad de población encuestada, veintiocho que constituyen el 93,33%, respondieron que la disposición del Art. 25 del Código Civil si vulnera los principios constitucionales de protección a la familia y de suceder que establece nuestra actual Constitución de la República en su Art. 69

numerales 2 y 5, por las siguientes razones: la disposición del Art. 25 del Código Civil vulnera la garantía del derecho a heredar y de que entre padres e hijos existen deberes, derechos y obligaciones recíprocas; es una norma inconstitucional; carece de eficacia jurídica por contravenir a las disposiciones de la Norma Fundamental del Estado.

Dos personas que representan el 6,67% contestaron que no existe vulneración por parte del Art. 25 del Código Civil a los principios constitucionales, por las siguientes razones: el caso de declaración judicial es de carácter excepcional, y se fundamenta en la injustificada negativa de reconocer a su hijo; el desconocimiento del progenitor de su descendencia, lo convierte en indigno de exigirle derecho alguno y de sucederle si fallece.

Análisis: La mayoría de los encuestados concuerdan con mi criterio de que el Art. 25 del Código Civil vulnera los principios constitucionales de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, y el derecho de herencia cuando la filiación es declarada judicialmente.

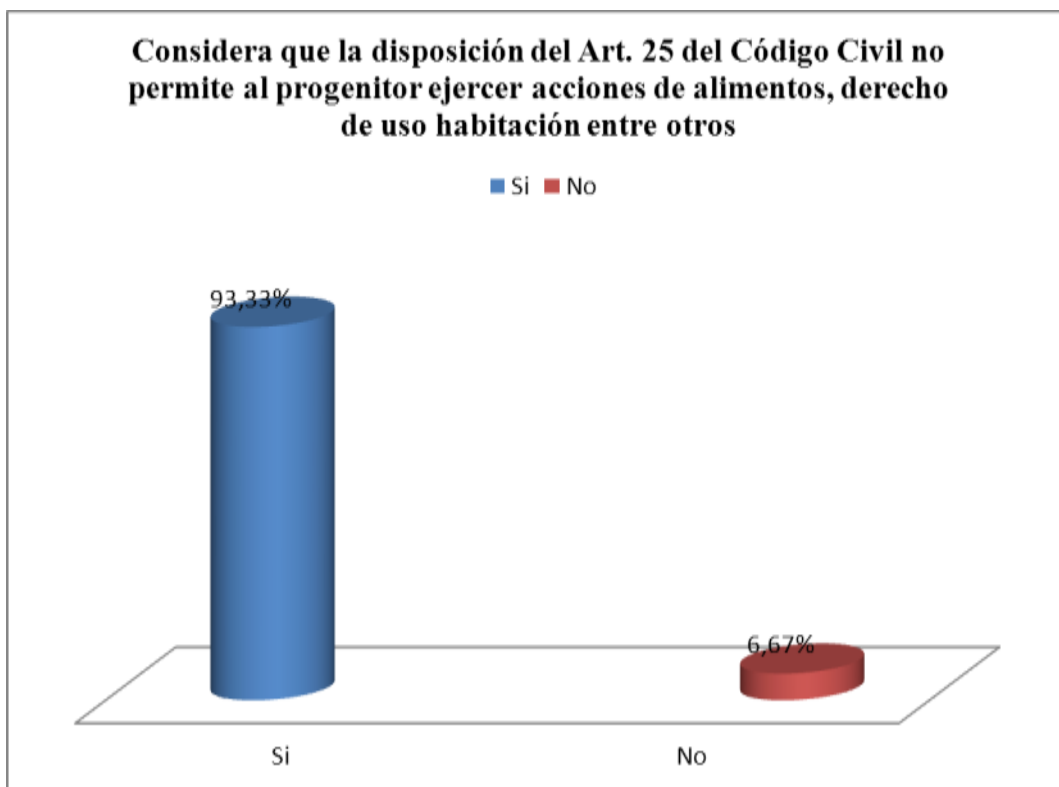
Respecto de lo que manifiestan quienes no consideran, que no existe vulneración a los principios constitucionales, es necesario recalcar que la filiación es un vínculo de parentesco que genera derechos y obligaciones recíprocas, y por tanto una de las formas de establecerse que es la judicial, no debe generar vulneración de los derechos del progenitor.

Además cabe recalcar que la declaración judicial de la filiación, en ningún caso se adapta a las causales de indignidad para suceder que establece el tercer libro del Código Civil.

Cuarta Pregunta:

¿Considera Usted que la disposición del Art. 25 del Código Civil, no permite al progenitor ejercer acciones judiciales de alimentos congruos, concesión de derecho de uso y habitación, y otros análogos que permitan su auxilio y socorro en caso de grave necesidad económica o enfermedad?

CUADRO NRO. 4		
Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
TOTAL	30	100%
Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios.		
Investigador: Jair Guillermo Vásquez Rosillo.		



Interpretación: De treinta encuestados, veintiocho que representan el 93,33% contestaron que si consideran que la disposición del Art. 25 del Código Civil no permite al progenitor ejercer acciones de alimentos congruos, derecho de uso y habitación, y otros análogos, por las siguientes razones: el Art. 25 del Código Civil excluye taxativamente al progenitor de todo derecho, lo cual incluye el derecho a alimentos y toda forma de exigir ayuda o socorro al hijo que obtuvo la declaratoria de paternidad por vía judicial; atenta contra figuras básicas del Derecho de Familia.

Dos personas que representan el 6,67%, contestaron que no afecta a las instituciones jurídicas de alimentos ni derecho de uso habitación, por las siguientes razones: el progenitor declarado judicialmente es indigno de exigir

ningún derecho ni siquiera el de herencia, como correctamente establece el Art. 25 del Código Civil.

Análisis: La mayoría de encuestados concuerdan con mi opinión de que el alcance normativo del Art. 25 del Código Civil es exagerado, y vulnera la institución de los alimentos forzosos y de la sucesión por causa de muerte.

Tanto el derecho de alimentos como el de herencia radican en el vínculo de parentesco consanguíneo o legal, y por ende una exclusión aunque este en la ley contradice la esencia de las instituciones jurídicas, e inclusive los principios constitucionales, por lo que surge la necesidad imperante de reformar esta disposición civil, ya que carece de eficacia jurídica, según el principio de jerarquía suprema de la Constitución de la República del Ecuador.

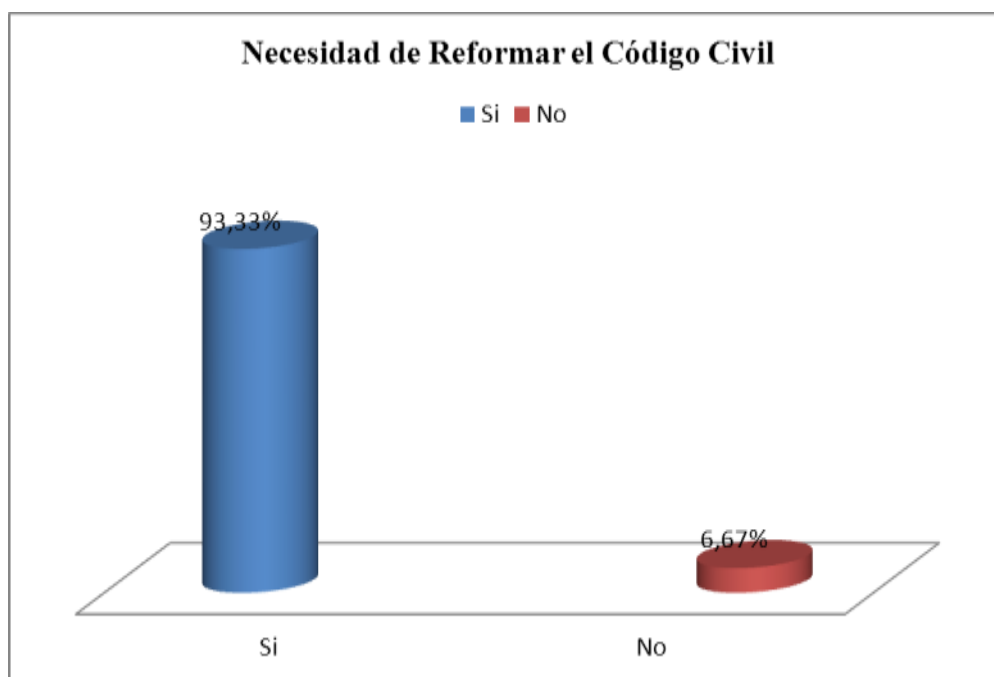
Quinta Pregunta:

¿Cree Usted conveniente realizar una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, tendiente en lo principal a establecer la reciprocidad de derechos entre padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente?

CUADRO NRO. 5		
Variables	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93,33%
No	2	6,67%
TOTAL	30	100%

Fuente: Funcionarios Judiciales, Administrativos, Abogados en libre ejercicio y Docentes Universitarios.

Investigador: Jair Guillermo Vásquez Rosillo.



Interpretación: De treinta encuestados, veintiocho que constituyen el 93,33% de la población encuestada, respondieron que si es conveniente realizar una propuesta de reforma al Código Civil, por las siguientes razones: el Art. 25 del

Código Civil vulnera principios constitucionales de protección a la familia y al derecho de sucesión; Constituye en exclusión legal a ciertos derechos que son la base de las relaciones de familia.

Dos personas que son el 6,67% consideran que no es conveniente una reforma al Código Civil, manifestando lo siguiente: es un caso de excepción contemplado en la norma civil indicada, por la negativa en el reconocimiento del hijo; es una clase de indignidad para suceder o exigir derecho alguno.

Análisis: La mayoría de encuestados apoyan la finalidad del presente trabajo investigativo de establecer una Reforma Legal, que garantice los principios de protección de la familia y de sucesión.

Como ya he manifestado, la declaración judicial no es un caso excepcional, ya que es muy común en nuestro medio social, debido a que la presunción legal rige para los hijos concebidos dentro de matrimonio, el reconocimiento voluntario que si se da con cierta frecuencia, pero es innegable que los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia están llenos de juicios de alimentos, y por ende la reforma se enfoca que el daño tanto en los derechos de familia como sucesorios, afecta a una gran parte de la población.

Pues si bien el problema del Art. 25 del Código Civil es general, no se puede generalizar que todos los progenitores declarados judicialmente, no vayan a cumplir sus obligaciones familiares.

6.1.2 Resultados de la Entrevista.

La técnica de la entrevista fue aplicada a un número de cinco personas conecedoras de la problemática, entre las cuales están principalmente funcionarios judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y abogados en libre ejercicio; de lo cual he obtenido los siguientes resultados:

ENTREVISTA N° 1 APLICADA AL JUEZ TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

Primera Pregunta:

¿Explique cuáles son los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho de Familia y Sucesorio de la determinación judicial de la filiación establecida en el Art. 25 del Código Civil, en lo referente al principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta: Los efectos determinados en el Art. 25 del Código Civil, son de perjuicio notorio para los derechos del progenitor tanto en el ámbito de los derechos familiares como sucesorios, debido principalmente a que la interpretación de la ley se efectúa en sentido taxativo o literal, por lo que la norma en cuestión excluye toda posibilidad de exigir derechos, que normalmente se adquiere por el vínculo filial.

Segunda Pregunta:

¿Según su criterio tiene algún fundamento jurídico válido, que por disposición del Art. 25 del Código Civil, se vulnere los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, en especial el derecho a alimentos congruos del padre y el de herencia?

Respuesta: No existe fundamento jurídico valido para que se niegue el derecho a alimentos o el de herencia, ya que el vínculo parento-filial declarado conforme a Derecho debe producir los mismos efectos, ya que las formas de determinación de la filiación, está ligada al tipo de relación o estado civil de los progenitores, por ejemplo los hijos concebidos dentro de matrimonio se reputan hijos del marido por la existencia del matrimonio, pero en los casos del reconocimiento voluntario los progenitores están por lo general en unión libre, pero cuando llegan a vía judicial los progenitores están separados, y cabe duda razonable de la certeza de la paternidad.

Tercera Pregunta:

En una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, ¿qué aspectos deben tomarse en cuenta para establecer una regulación legal de los efectos de la filiación declarada judicialmente, que garanticen la reciprocidad de derechos entre progenitores e hijos?

Respuesta: Es necesario únicamente reformar el Art. 25 del Código Civil en lo referente a la declaración judicial de la filiación.

Comentario: Las respuestas del entrevistado concuerdan con mi criterio de que la disposición del Art. 25 del Código Civil es completamente atentatoria a los derechos e instituciones jurídicas derivadas del vínculo filial, tanto en el ámbito del Derecho de Familia como en el Derecho Sucesorio, tales como el derecho a alimentos, usufructo legal de los padres sobre el peculio del hijo de familia, y el derecho a heredar.

La disposición legal indicada es completamente excluyente de derechos lo cual no solo en un sentido de lógica genera perjuicio, sino también jurídicamente es contrario al principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos previsto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 69, así como en la normativa del Código Orgánico de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia cuyo contenido normativo protege a la familia como célula fundamental de la sociedad.

ENTREVISTA N° 2 APLICADA A ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

Primera Pregunta:

¿Explique cuáles son los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho de Familia y Sucesorio de la determinación judicial de la filiación establecida en el Art. 25 del Código Civil, en lo referente al principio constitucional de

reciprocidad de derechos entre padres e hijos establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta: Es una disposición que sanciona gravemente a los derechos del progenitor, pero hay que recalcar que no es la única, existe también la disposición en el Código Civil de que el progenitor que no hiciere inventario solemne de los bienes del hijo menor de edad como requisito para contraer nuevas nupcias, igualmente pierde el derecho de herencia.

Segunda Pregunta:

¿Según su criterio tiene algún fundamento jurídico válido, que por disposición del Art. 25 del Código Civil, se vulnere los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, en especial el derecho a alimentos congruos del padre y el de herencia?

Respuesta: En mi criterio carece de cualquier fundamento jurídico, una disposición legal no puede ser en esencia atentatoria a los derechos e instituciones que amparan a la célula fundamental de la sociedad que es la familia.

Tercera Pregunta:

En una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, ¿qué aspectos deben tomarse en cuenta para establecer una regulación legal de los efectos de la

filiación declarada judicialmente, que garanticen la reciprocidad de derechos entre progenitores e hijos?

Respuesta: Se debería establecer el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, para evitar conflictos en las relaciones de familia.

Comentario: El entrevistado concuerda con mi opinión de que la disposición del Art. 25 del Código Civil es atentatoria de derechos e instituciones del Derecho de Familia como el de Sucesión, evidentemente es cierto que la indicada disposición no es la única que tiene este carácter de exclusión como bien lo indica el entrevistado, existe la exclusión del derecho de herencia del padre que administre los bienes de su hijo menor de edad y que no haya efectuado la facción de inventario solemne, como también del curador que no hubiese hecho inventario y luego haya contraído nupcias con su pupilo.

La presente investigación jurídica se contrae específicamente a la vulneración de los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, por ende la propuesta de reforma de la presente tesis irá encaminada a establecer el principio de reciprocidad de derechos como norma de interpretación y aplicación en lo referentes a las relaciones de familia y de sucesión.

ENTREVISTA N° 3 APLICADA AL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE LOJA

Primera Pregunta:

¿Explique cuáles son los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho de Familia y Sucesorio de la determinación judicial de la filiación establecida en el Art. 25 del Código Civil, en lo referente al principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta: Es una norma jurídica que pese a estar vigente, es completamente inconstitucional, pues afecta el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, así como a importantes instituciones dentro del Derecho de Familia, como son el derecho a alimentos congruos al que tienen derechos los progenitores, sin mencionar el derecho a heredar.

Segunda Pregunta:

¿Según su criterio tiene algún fundamento jurídico válido, que por disposición del Art. 25 del Código Civil, se vulnere los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, en especial el derecho a alimentos congruos del padre y el de herencia?

Respuesta: La disposición del Art. 25 del Código Civil no tiene un fundamento jurídico válido, pues no constituye la declaración judicial de la paternidad una causa de indignidad para heredar o por hacer válidos sus derechos que nacen del vínculo biológico o legal de la filiación.

Tercera Pregunta:

En una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, ¿qué aspectos deben tomarse en cuenta para establecer una regulación legal de los efectos de la filiación declarada judicialmente, que garanticen la reciprocidad de derechos entre progenitores e hijos?

Respuesta: A más del Art. 25 del Código Civil, se deberían derogar otras disposiciones de igual contenido como el caso de que el padre no hiciera inventario solemne de los bienes de su hijo menor de edad, antes de contraer nuevas nupcias.

Comentario: Concuero con lo indicado por el entrevistado, la filiación es un vínculo entre progenitor y descendiente, ya sea biológico o legal, que no crea ningún tipo de discriminación respecto a su origen según las disposiciones constitucionales, y que por ende la figura de declaratoria judicial de la filiación no debería crear ningún tipo de exclusión de derechos que nacen principalmente por el simple hecho de la relación parento-filial.

Con respecto a derogar las demás normas atentatorias, si bien es cierto se saldría del contexto de la presente tesis, pero considero el establecer como principio de aplicación inmediata la reciprocidad de derechos serviría de mucho para toda la legislación civil.

**ENTREVISTA N° 4 APLICADA A AUXILIAR JUDICIAL DEL JUZGADO
VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE LOJA**

Primera Pregunta:

¿Explique cuáles son los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho de Familia y Sucesorio de la determinación judicial de la filiación establecida en el Art. 25 del Código Civil, en lo referente al principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta: En nuestro medio social son muy frecuentes los juicios de alimentos, que es una forma judicial de determinar el vínculo parento-filial, por lo cual la disposición del Art. 25 del Código Civil, afecta a un gran número de personas.

Segunda Pregunta:

¿Según su criterio tiene algún fundamento jurídico válido, que por disposición del Art. 25 del Código Civil, se vulnere los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, en especial el derecho a alimentos congruos del padre y el de herencia?

Respuesta: La indicada disposición pese a su no tan extenso texto tiene un efecto muy grave, pues excluye de todo derecho al progenitor que ha sido declarado como tal mediante sentencia o resolución dependiendo el caso, que es algo que

ocurre todos los días en los juicios de alimentos o de investigación de la paternidad.

Tercera Pregunta:

En una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, ¿qué aspectos deben tomarse en cuenta para establecer una regulación legal de los efectos de la filiación declarada judicialmente, que garanticen la reciprocidad de derechos entre progenitores e hijos?

Respuesta: Todo el ordenamiento jurídico por disposición del Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador, debe estar en unidad tanto material como formal con las disposiciones constitucionales, lo que se conoce como garantías normativas.

Comentario: Es muy necesario cumplir con lo dispuesto en las garantías normativas de que dispone la Constitución de la República del Ecuador, principalmente en establecer que las disposiciones legales tengan armonía con las normas constitucionales, y así garantizar los derechos fundamentales de las personas y procurar que prevalezca en una forma unánime la validez jurídica.

En nuestro medio social es cierto son muchos los juicios de alimentos, aún más que los juicios de investigación de la paternidad, y por ende la disposición del Art. 25 del Código Civil afectaría los derechos de familia y de sucesión de los

progenitores que fueron declarados como tales mediante sentencia o resolución judicial.

ENTREVISTA N° 5 APLICADA A ABOGADA EN LIBRE EJERCICIO

Primera Pregunta:

¿Explique cuáles son los efectos jurídicos en el ámbito del Derecho de Familia y Sucesorio de la determinación judicial de la filiación establecida en el Art. 25 del Código Civil, en lo referente al principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta: Considero que la disposición del Art. 25 del Código Civil, es completamente atentatoria al principio constitucional que ampara la unidad familiar, pero su grado de afectación se vería reflejado cuando sea aplicada por el juez de una causa determinada, por ello considero que la problemática jurídica es de puro derecho, ya que si bien solo produce afectación cuando se la aplique o cuando el hijo demandado en un juicio de alimentos congruos plantee como excepción la declaración judicial del vínculo de filiación.

Segunda Pregunta:

¿Según su criterio tiene algún fundamento jurídico válido, que por disposición del Art. 25 del Código Civil, se vulnere los derechos del

progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, en especial el derecho a alimentos congruos del padre y el de herencia?

Respuesta: Una desigualdad entre los derechos entre progenitores y descendientes, genera no solo una contradicción jurídica, sino un riesgo latente de seguridad jurídica, ya que el descendiente puede alegar la disposición del Art. 25 del Código Civil, la misma que tendría el carácter de perentoria para la pretensión de alimentos congruos que demande el progenitor, o en un juicio de partición que en las cuestiones de resolución previa esta norma invalidaría su derecho de sucesión.

Tercera Pregunta:

En una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, ¿qué aspectos deben tomarse en cuenta para establecer una regulación legal de los efectos de la filiación declarada judicialmente, que garanticen la reciprocidad de derechos entre progenitores e hijos?

Respuesta: Se podría más que una reforma mediante la aprobación de la una ley, seguir un procedimiento de control abstracto de la constitucional conforme lo establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Comentario: Concuero con las respuestas de la entrevistada, pues, una disposición contradictoria a las normas constitucionales carece de validez y por

ende también de eficacia jurídica, pero para ello debería aplicarse la acción de inconstitucionalidad prevista en la ley.

Pero solo se conseguiría la ineficacia del texto inconstitucional, por lo cual considero más viable realizar una reforma al Código Civil que cambie el contenido del Art. 25, y se establezca como principio de interpretación y aplicación la reciprocidad de derechos entre padres e hijos.

Como bien manifiesta la entrevistada, no se conocen casos en que se haya aplicado el Art. 25 del Código Civil, pero al estar vigente la norma puede ser alegada como excepción perentoria, ya que extinguiría la pretensión de alimentos congruos del progenitor o se discutiría la falta de derecho a heredar en las cuestiones previas en el juicio de partición.

COMENTARIO GENERAL

De los resultados obtenidos mediante la aplicación de las entrevistas, puedo determinar en primer lugar que la disposición del Art. 25 del Código Civil, produce perjuicio de carácter económico en lo referente a la exclusión del derecho de herencia principalmente, esto sin mencionar que atenta contra el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos previsto en el Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador.

Existe un atentado muy grave a la unidad de la institución familiar, en virtud de la cual se levanta toda las demás estructuras sociales, ya que dentro del ámbito del

Derecho de Familia afecta a múltiples instituciones, por ejemplo en la patria potestad se estaría restringiendo el usufructo de los progenitores sobre el peculio del hijo de familia, en el caso de que sus progenitores contraigan matrimonio después de la declaración judicial de la filiación, ya que el indicado usufructo pertenece a la sociedad conyugal.

Esta disposición legal atenta de igual forma con la institución del derecho a alimentos congruos del progenitor, y mucho más aún desestabiliza los derechos y obligaciones recíprocas entre padres e hijos que establece el mismo Código Civil.

En cuanto al derecho de herencia, la disposición del Art. 25 del Código Civil ocasiona inseguridad jurídica si es alegada como causa de pérdida de derecho en el término de resolución de cuestiones previas en el juicio de partición, sin tener ningún fundamento legal compatible con las causas de indignidad para suceder.

Los entrevistados aportan su valioso criterio para efectuar una correcta reforma al Código Civil, tendiente a eliminar esta exclusión y garantizar en la ley las normas jurídicas que deben estar en concordancia a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

Es necesario realizar una urgente reforma legal al Art. 25 del Código Civil, debido a que la indicada norma jurídica taxativamente establece que en el caso de ser declarada judicialmente la filiación, el progenitor declarado como tal adquiere todas las obligaciones pero no podrá exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia.

Lo indicado constituye en una vulneración legal al principio de reciprocidad de derechos que establece la actual Constitución de la República del Ecuador, siendo necesario recalcar que si bien es cierto que el Código Civil estaba vigente antes de la Constitución del 2008, es necesario que se reforme el Art. 25 del Código Civil debido a que contraviene al principio constitucional indicado, y por ende es una norma legal inconstitucional y carente de validez jurídica.

La necesidad de la reforma radica en que se están afectando importantes instituciones del Derecho de Familia como lo es el de alimentos congruos que pueden solicitar los padres, así como el derecho de herencia.

DISCUSIÓN

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

En el proyecto de tesis se planteó los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario del régimen constitucional y legal de la reciprocidad de derechos entre padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente.

El objetivo general se verificó con el desarrollo de la revisión de literatura, en el cual se abordó la temática de la declaración judicial de la filiación, desde su concepto básico, efectos jurídicos, origen histórico en el Derecho Romano, formas de establecimiento, y la regulación normativa vigente en el Ecuador, iniciando por la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Civil, y finalmente Derecho Comparado.

De la revisión de literatura se logró determinar que la disposición del Art. 25 del Código Civil, vulnera el principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, previsto en el Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador. De igual manera del estudio doctrinario efectuado se determina que la figura de la filiación produce efectos en el ámbito del Derecho de Familia

(alimentos, patria potestad) y en el Derecho Sucesorio de garantizar la transmisión de derechos y obligaciones por causa de muerte, lo cual es claramente desvirtuado por disposición del Art. 25 del Código Civil que excluye de todo derecho al progenitor que ha sido declarado como tal, de manera judicial.

Incluso en Derecho Comparado especialmente de las legislaciones de Argentina, Colombia y Paraguay, se establece que existe la reciprocidad de derechos entre padres e hijos, siendo completamente diferente con lo establecido en el Ecuador y en la legislación de Perú que tiene similitud con la nuestra.

Objetivos Específicos:

1) Determinar los efectos jurídicos de la declaratoria judicial del vínculo parento-filial, tanto en el ámbito de derecho de familia como de sucesión.

El presente objetivo se verificó con el desarrollo con la filiación y sus efectos jurídicos, en el cual se analizó cuáles son los efectos jurídicos de la declaratoria del vínculo parento-filial, determinándose que la filiación establece deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos, tales como alimentos, derecho de herencia, ayuda y socorro mutuo, patria potestad, etc.

2) Comprobar la vulneración de los derechos del progenitor cuando se declara judicialmente la paternidad o maternidad.

El presente objetivo específico se verifica en el desarrollo de la vulneración del principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos cuando la filiación es

declarada judicialmente, tanto en el ámbito del derecho de familia como en el de sucesión, determinándose que la disposición del Art. 25 del Código Civil atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 de la Norma Fundamental de la República.

De la misma manera se verifica por medio de los datos obtenidos en la pregunta Nro. 2 de la encuesta en la que el 86,67% de la población, considera que la disposición del Art. 25 del Código Civil, que impide ejercer al progenitor cualquier derecho respecto de su hijo, es completamente perjudicial, atentatoria de derechos y a la finalidad de la familia, como está garantizado en la misma legislación civil.

3) Realizar un estudio de Derecho Comparado, preferentemente con legislaciones de Latinoamérica, para realizar un análisis comparativo de la figura jurídica de la filiación declarada judicialmente y sus efectos jurídicos.

El presente objetivo se verifica en el desarrollo del derecho comparado, en el que se analizó la legislación de países como Argentina, Colombia, Perú y Paraguay, determinando que en la mayoría de las legislaciones civiles extranjeras no existe la prohibición de reclamar derechos de familia ni sucesorios para el progenitor, cuando la declaración de la filiación se haya efectuado judicialmente.

4) Realizar una Propuesta de Reforma Jurídica tendiente a reformar el Art. 25 del Código Civil.

El presente objetivo se verifica con los resultados obtenidos en la pregunta 5 de la encuesta y 3 de la entrevista, en la que mayoría de la población, manifiesta que es de imperiosa necesidad reformar el contenido del Art. 25 del Código Civil, por vulnerar instituciones básicas de las relaciones de familia, y por no encajar en las causales de indignidad para heredar previstas en la misma legislación.

Los entrevistados manifestaron que es necesario establecer una norma jurídica que garantice la reciprocidad de derechos entre padres e hijos.

7.2 Contrastación de Hipótesis y Subhipótesis.

En el proyecto de tesis se planteó la siguiente Hipótesis y Subhipótesis:

HIPÓTESIS:

“La disposición del Art. 25 del Código Civil atenta contra los principios de protección a los derechos de familia y sucesión establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando la filiación es declarada judicialmente”

La hipótesis se contrastó como verdadera, debido a que en la pregunta 3 de la encuesta el 93,33% de la población, manifestó que la disposición del Art. 25 del Código Civil referente a la declaración judicial de la filiación, vulnera los principios constitucionales de reciprocidad de derechos y de sucesión, por lo cual carece de eficacia normativa, y debe ser reformada inmediatamente.

SUBHIPÓTESIS:

“La disposición del Art. 25 del Código Civil, no permite al progenitor ejercer acciones judiciales de alimentos congruos, concesión de derecho de uso y habitación, y otros análogos que permitan su auxilio y socorro en caso de grave necesidad económica o enfermedad”.

La Subhipótesis se contrastó como verdadera ya que con los resultados obtenidos de la pregunta 4 de encuesta y pregunta 1 de la entrevista se determinó que la disposición del Art. 25 del Código Civil, se excluye taxativamente al progenitor de los derechos que normalmente surgen del vínculo parento-filial, como el de alimentos, patria potestad, ayuda y socorro, que más que ser derechos legales radican en el vínculo connatural y familiar, que existe entre padres e hijos.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Jurídica.

La propuesta de reforma jurídica al Código Civil, se fundamenta en las siguientes razones:

a.- Principios Constitucionales: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 69 establece los principios de protección a la familia, determinando

concretamente en su numeral 2 que se garantiza el derecho de heredar, y en su numeral 5 que se garantiza los derechos recíprocos entre padres e hijos.

Surgiendo entonces una contradicción normativa con el Art. 25 del Código Civil, el mismo que para el caso de declaración judicial de la filiación, establece que el progenitor contrae todas las obligaciones pero no puede exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, produciendo graves consecuencias jurídicas en las instituciones del Derecho de Familia y en el Derecho de Sucesión.

b.- Atentado contra las instituciones jurídicas: El contenido del Art. 25 del Código Civil, pese a ser una norma pequeña tiene un contenido amplio, absoluto y negativo, debido a que la prohibición de ejercer todo derecho es de carácter absoluto, lo cual perjudica a la institución de alimentos congruos a los que tiene derecho el progenitor, así mismo con la ayuda en caso de grave enfermedad o situación de crisis económica, y en el ámbito del derecho sucesorio.

La disposición jurídica del Código Civil en mención se fundamenta en la negativa del progenitor en el reconocimiento del hijo, lo cual no se adapta a la actual realidad social del Ecuador, debido a que la mayoría de habitantes conviven en unión libre, y por ende en los casos en que se plantea la declaración judicial de filiación (juicio de alimentos y juicio de investigación de la paternidad), son muy frecuentes en nuestro medio social, debido a que es necesario tener la certeza de la paternidad y por ende lo más factible es que se siga el procedimiento legal y se compruebe el vínculo parento-filial con el examen de ADN, que tiene el 99,99% de confiabilidad.

Por ello si el Art. 25 del Código Civil, excluye al progenitor de los derechos familiares y sucesorios, se vulneran importantes instituciones jurídicas del Derecho de Familia y de Sucesión, perjudicando a muchas personas que han sido declaradas progenitores mediante fallo judicial.

c.- Aspectos a Reformarse: La propuesta de reforma que plantea el presente trabajo de investigación jurídica, se basa en eliminar la exclusión que taxativamente establece el Art. 25 del Código Civil al progenitor declarado judicialmente.

Y establecer el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos en la legislación civil.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

8.1 Conclusiones.

Una vez finalizado el presente trabajo investigativo, puedo concluir lo siguiente:

- 1.- La filiación es un vínculo jurídico que nace la relación connatural entre padres e hijos, o legal en el caso de la adopción.
- 2.- Existen cuatro formas de determinación de la filiación, la primera es la presunción legal de los hijos matrimoniales, la segunda el reconocimiento voluntario, la tercera la declaración judicial, y la cuarta la adopción.
- 3.- La declaración judicial de la filiación se produce cuando hay resolución en firme o sentencia ejecutoriada en las acciones de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia y de investigación de la paternidad prevista en el Código Civil, respectivamente.
- 4.- La disposición del Art. 25 del Código Civil establece taxativamente que el progenitor no podrá exigir derecho alguno a su hijo, ni siquiera el de herencia, cuando el vínculo parento-filial haya sido declarado judicialmente.
- 5.- La disposición Art. 25 del Código Civil no permite ejercer derechos alimentos, uso y habitación, y otros necesarios para el socorro del progenitor

cuando esté enfermo de gravedad o en un estado de crisis económica, ni el derecho de heredar a su hijo fallecido, lo cual atentan a las más esenciales instituciones del Derecho de Familia y de Sucesión.

6.- La declaración judicial no se enmarca dentro de las causales de indignidad para suceder previstas en el tercer libro del Código Civil, por lo que se atenta contra la garantía constitucional de heredar prevista en el Art. 69 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

7.- La actual Constitución de la República establece el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, y por ende la disposición legal del Art. 25 del Código Civil carece de eficacia jurídica, en función del principio de primacía de las normas constitucionales.

8.2 Recomendaciones.

Del trabajo investigativo realizado puedo recomendar lo siguiente:

- 1.- Que las leyes que se expidan por medio de la Asamblea nacional debe estar orientadas en la protección de las instituciones jurídicas derivadas del Derecho de Familia y del Derecho de Sucesión.
- 2.- Que tanto los jueces como los ciudadanos deben concebir al vínculo de filiación, como la razón connatural y jurídica que rige las relaciones en el ámbito familiar, y por ende los efectos son de establecimiento de obligaciones y derechos recíprocos, y no de exclusión como establece el Art. 25 del Código Civil para el caso en que la declaración sea judicial.
- 3.- Que se debe efectuar una prórroga en el plazo de proposición de la acción de investigación de la paternidad, que actualmente es de diez años a partir de que se cumple la mayoría de edad, especialmente como garantía del derecho de sucesión.
- 4.- Que se debe reformar el Art. 25 del Código Civil que en una forma taxativa es una exclusión del progenitor de los derechos de la relación familiar, cuando la declaración de la filiación es judicial.
- 5.- Que en el caso de que un progenitor demande alimentos congruos, el juzgador tome en cuenta antes que el antecedente de la filiación, la situación

económica y necesidad del solicitante de alimentos, u otro derecho derivado de la relación de familia.

6.- Que se debe reformar la legislación civil, ya que existen muchas disposiciones que atentan contra el derecho de sucesión, tal como el no haber efectuado inventario solemne para contraer nuevas nupcias, pese a que está alejado de la problemática del presente trabajo, que gira entorno a la filiación.

7.- Que tanto las autoridades administrativas (Consejo de Niñez y Adolescencia) como judiciales (Juzgados Civiles) deben amparar el principio de reciprocidad derechos entre padres e hijos, ya sea al momento de expedir las políticas públicas o en los procesos judiciales correspondientes.

**PROPUESTA DE
REFORMA JURÍDICA**

9. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 69 numeral 2 y 5, establece las garantías del derecho de heredar y el principio de reciprocidad de derechos entre padres e hijos.

Que, el Art. 25 del Código Civil establece que cuando la filiación haya sido declarada judicialmente, el progenitor contrae todas las obligaciones pero no puede exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia.

Que, el contenido del Art. 25 del Código Civil, no permite al progenitor ejercer la acción de alimentos congruos, o solicitar que se establezca a su favor un derecho de uso y habitación en el caso de carecer de vivienda o solicitar ayuda o socorro a su hijo en caso de grave enfermedad, atentando contra la esencia de las instituciones del Derecho de Familia.

Que, que la indicada disposición no tiene fundamento válido para privar del derecho de herencia, debido a que no se encuadra dentro de las causales de indignidad para suceder previstas en el Tercer Libro del Código Civil.

Que, se ninguna norma legal puede contradecir a las disposiciones constitucionales, en función del principio de supremacía constitucional previsto en el Art. 424 de la Norma Fundamental de la República.

Por las razones indicadas y en uso de la facultad concedida por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 120 numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO CIVIL

Art. 1. –Sustitúyase el Art. 25 por el siguiente:

“Art. 25.- Cualquiera que sea la forma en que se determine la filiación de acuerdo a lo prescrito en el artículo anterior, los padres e hijos tendrán entre sí derechos y obligaciones correlativas, según las instituciones determinadas en este Código.

Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del Art. 249, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.”

Art. 2. –A continuación del Art. 25 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.-Se establece como principio de interpretación y aplicación de las normas jurídicas de este Código, la reciprocidad de derechos entre padres e hijos, lo cual deberá tener en cuenta el juez al momento de expedir el fallo

correspondiente, según las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”

Art.- 3.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

Art. 4.- La presente ley reformatoria entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días... del mes de... del año 20...

.....
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

.....
SECRETARIO

10.- BIBLIOGRAFÍA.

- BOSSERT Gustavo-ZANNONI Eduardo, **MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA**, 3era Edición, Editorial ASTREA, Año de Publicación 1991, Buenos Aires-Argentina.
- CABANELLAS Guillermo, **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL**, 9na Edición, Editorial HELIESTA, Tomo II E-M, Buenos Aires-Argentina 1976.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, Fuente: <http://www.chubut.gov.ar/policia/documentos/Codigo%20Civil%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf>, Consultado el 21 de mayo del 2011.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, Fuente: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf, Consultado el 21 de Mayo del 2011.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY**, Ley Nro. 1.183, Fuente: <http://www.bcp.gov.py/resoluciones/superseguro/Codigo%20Civil-Completo.pdf>, Consultado el 21 de Mayo del 2011.
- **CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, Fuente: <http://www.jafbase.fr/DocAmeriques/Perou/codecivil.PDF>, Consultado el 21 de Mayo del 2011.

- **CÓDIGO CIVIL, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS,** Tomo I, Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Actualizado a abril del 2010, Quito-Ecuador.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEGISLACIÓN CONEXA Y CONCORDANCIAS,** Editorial CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Serie Profesional, Actualizado a octubre del 2010, Quito-Ecuador.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LEYES CONEXAS,** Ediciones Legales (EDLE S.A.), Actualizada a Marzo del 2010, Impresión Corporación MYL, Quito-Ecuador.
- ORBE Héctor, **DERECHO DE SUCESIÓN,** Tomo I, IMPRENTA EDITORIAL, 1era Edición, Guayaquil-Ecuador.
- PARRAGUEZ RUIZ Luis, **MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO: PERSONAS Y FAMILIA,** 1era Edición, Vol. 1, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, Año de Publicación 2005, Loja-Ecuador.
- PETIT Eugene, **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO,** 1era Edición, Editorial ALBATROS, Buenos Aires-Argentina 1977.

- RABINOVICH-BERKMAN Ricardo, **DERECHO ROMANO**, 1era Edición, Editorial ASTREA, Año de Publicación 2001, Buenos Aires-Argentina.
- RAMÍREZ GRONDA Juan, **DICCIONARIO JURÍDICO**, 8va Edición, Vol. 6 de la Colección Dicionarios, Editorial CLARIDAD, Buenos Aires-Argentina 1976.
- SUÁREZ FRANCO Roberto, **DERECHO DE FAMILIA: FILIACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS INCAPACES**, Tomo II, 3era Edición, Editorial TEMIS, Año de Publicación 1999, Bogotá-Colombia.
- SUÁREZ FRANCO Roberto, **DERECHO DE FAMILIA: RÉGIMEN DE PERSONAS**, Tomo I, 7ma Edición, Editorial TEMIS, Año de Publicación 1998, Bogotá-Colombia.
- www.derechoecuador.diariolahora.dlh.com.ec (Consultado el 21 de Mayo del 2011).

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Tesis previa a la obtención del título de Abogado

TÍTULO: “VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL
PROGENITOR CUANDO LA FILIACIÓN ES
DECLARADA JUDICIALMENTE”

POSTULANTE: Jair Guillermo Vásquez Rosillo.

Loja-Ecuador

2011

PROYECTO DE TESIS

1.- TÍTULO:

“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROGENITOR CUANDO LA
FILIACIÓN ES DECLARADA JUDICIALMENTE”

2.- PROBLEMÁTICA:

“La disposición legal del Art. 25 del Código Civil, establece que en caso de que la declaración de paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, los padres tienen todas las obligaciones respecto de los hijos, pero no pueden exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Carta Magna”

La presente problemática es de una gran relevancia tanto desde el punto de vista social como jurídico, produciendo los siguientes efectos:

a) Vulneración del principio de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos.- Nuestra actual Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante Referéndum en el año 2008, en su Art. 69 numeral 5, establece como principio normativo, que el Estado promoverá la protección de los derechos recíprocos entre padres e hijos.

La disposición del Art. 25 del Código Civil, vulnera la reciprocidad de derechos, puesto que si bien la paternidad es declarada judicialmente, esto es cuando ha sido declarada por resolución de una acción de alimentos conforme el Código Orgánico de la Familia Niñez y Adolescencia, o por la acción civil de investigación de la

paternidad, el progenitor declarado como tal en el fallo, no tiene derechos sobre los hijos, aunque si todas las obligaciones.

Esto ocasiona varios inconvenientes jurídicos, puesto que si el progenitor no puede exigir ningún derecho, no podría plantear una acción de alimentos congruos contra el hijo, en el caso de que se encuentre en estado de grave necesidad económica, ni inclusive tendría derecho al socorro y cuidado que establece el mismo Código Civil en sus Arts. 266 y 267.

b) Vulneración del derecho constitucional de heredar.- Esta disposición del Art. 25 del Código Civil no solo implica los derechos de familia, sino también los derechos sucesorios del progenitor al cual se lo ha declarado como tal judicialmente.

La filiación es un vínculo jurídico que crea también derechos sucesorios de carácter forzoso, es decir los derechos en la sucesión que se tienen por mandato de la ley, los progenitores que hayan sido declarados judicialmente como tales, no pueden suceder al hijo que haya fallecido, aunque después de declarada la filiación judicialmente haya cumplido con sus obligaciones de padre durante toda la vida de su hijo.

Esta disposición del Código Civil también carece de fundamento

jurídico, puesto que no se acopla a los casos de indignidad que establece la misma legislación civil.

3.- JUSTIFICACIÓN.

La presente problemática referente a *“La disposición legal del Art. 25 del Código Civil, establece que en caso de que la declaración de paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, los padres tienen todas las obligaciones respecto de los hijos, pero no pueden exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Carta Magna”*, la he seleccionado debido a su gran trascendencia y relevancia, las cuales explico de acuerdo a los siguientes aspectos:

TRASCENDENCIA SOCIAL.- Desde una óptica social, la problemática tiene gran importancia, puesto que ocasiona un atentado a los derechos de los progenitores cuando la filiación se ha declarado judicialmente, lo que afecta a una gran parte de la población, puesto que en forma generalizada se han incrementado las demandas de alimentos en nuestra sociedad.

Por ende la declaratoria judicial del vínculo parento-filial, trae como consecuencia perjuicio económico en el caso de los derechos sucesorios y un atentando a los derechos de familia y la reciprocidad de derechos y deberes entre padres e hijos.

TRASCENDENCIA CIENTÍFICO-JURÍDICA.-La presente problemática tiene una gran relevancia científico-jurídica, puesto que la disposición del Art. 25 del Código Civil, afecta varias instituciones

civiles, tales como: Alimentos para los padres; Auxilio y Socorro que deben los hijos a los padres; y el derecho de herencia.

Por lo cual amerita una urgente reforma a este cuerpo normativo de gran importancia para nuestro ordenamiento jurídico, que sirve de norma general y supletoria de otras normativas de carácter especial.

FACTIBILIDAD.- El presente proyecto de tesis es de factible investigación, debido a que existen las diferentes fuentes de acopio de información, tanto teórica (Libros, Revistas e Internet) como empírica.

La presente tesis implementará una Propuesta de Reforma Jurídica al Código Civil, que permita proteger los derechos de familia y de sucesión.

4.- OBJETIVOS.

4.1.- Objetivo General:

Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario del régimen constitucional y legal de la reciprocidad de derechos entre padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente.

4.2.- Objetivos específicos:

- 1) Determinar los efectos jurídicos de la declaratoria judicial del vínculo parento-filial, tanto en el ámbito de derecho de familia como de sucesión.
- 2) Comprobar la vulneración de los derechos del progenitor cuando se declara judicialmente la paternidad o maternidad.
- 3) Realizar un estudio de Derecho Comparado, preferentemente con legislaciones de Latinoamérica, para realizar un análisis comparativo de la figura jurídica de la filiación declarada judicialmente y sus efectos jurídicos.
- 4) Realizar una Propuesta de Reforma Jurídica tendiente a reformar el Art. 25 del Código Civil.

5.- HIPÓTESIS:

- “La disposición del Art. 25 del Código Civil atenta contra los principios de protección a los derechos de familia y sucesión establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando la filiación es declarada judicialmente”

5.1 SUBHIPÓTESIS:

- “La disposición del Art. 25 del Código Civil, no permite al progenitor ejercer acciones judiciales de alimentos congruos, concesión de derecho de uso y habitación, y otros análogos que permitan su auxilio y socorro en caso de grave necesidad económica o enfermedad”.

6.- MARCO TEÓRICO.

La presente problemática referente a *“La disposición legal del Art. 25 del Código Civil, establece que en caso de que la declaración de paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, los padres tienen todas las obligaciones respecto de los hijos, pero no pueden exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Carta Magna”*, para ser comprendida es necesario analizar los siguientes aspectos:

Para el autor Guillermo Cabanellas en su DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, filiación es *“...Filiación, significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto de los padres; la descendencia de padres a hijos. || También, la calidad que el hijo tiene con respecto de su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores.”*⁴⁹

El Dr. Juan Ramírez Gronda en su DICCIONARIO JURÍDICO, define a la filiación como: *“El vínculo de padres a hijos. Alude a las distintas clases de hijos: legítimos, ilegítimos, naturales adoptivos, adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc.”*⁵⁰

De las dos concepciones citadas puedo determinar que la filiación es el vínculo jurídico entre padres e hijos, el cual puede ser de carácter

⁴⁹ CABANELLAS Guillermo, *DICCIONARIO DE DERECHO USUAL*, 9na Edición, Tomo II E-M, Editorial HELIASTA, Año de Publicación 1976, Buenos Aires-Argentina, Pág. 199.

⁵⁰ RAMÍREZ Juan, *DICCIONARIO JURÍDICO*, 8va Edición, Volumen 6 de la Colección Dicciones, Editorial CLARIDAD, Año de Publicación 1976, Buenos Aires-Argentina, Pág. 152.

natural, es decir por el parentesco de consanguinidad que existe entre progenitores y descendientes, o puede ser legal como en el caso de la adopción.

Desde algún tiempo atrás, en la legislación civil ecuatoriana no se realiza distinción por el origen de la filiación, todos los hijos son considerados iguales y titulares de los mismos derechos y obligaciones respecto de sus padres, sin importar que su filiación sea bajo matrimonio, en unión de hecho, en adulterio o por adopción.

Este gran avance en el ordenamiento jurídico, es uno de los principales logros que se han hecho para poder amparar y asegurar una verdadera igualdad ante la ley, y en especial en el ámbito del Derecho de Familia.

El Código Civil Ecuatoriano respecto de la filiación establece en su Art. 24 y 25 lo siguiente: **“Art. 24.-** *Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad o maternidad:*

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o de una unión de hecho, estable monogámica reconocida legalmente;*
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,*
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.*

Art. 25.- *En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás*

hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente.

Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no solo en el caso del Art. 249, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad o maternidad.”⁵¹

Es decir se puede establecer la filiación de tres formas principalmente:

1.- Por haber nacido el hijo durante el matrimonio: Los hijos nacidos durante el matrimonio se reputan por tener como padre o madre a los cónyuges.

Por lo que todo hijo de matrimonio tiene todos los derechos respecto de sus padres, y únicamente puede ser impugnada la paternidad solo por el padre mientras viva y en el tiempo que establece la ley que es de sesenta días desde el nacimiento.

2.- Por Reconocimiento Voluntario: El Reconocimiento Voluntario es el acto de reconocer a un hijo concebido fuera de vínculo matrimonial, puede realizarse por ambos o por uno solo de los progenitores, y el hijo tendrá todos los derechos y obligaciones respecto de quien lo haya reconocido.

Este reconocimiento se presume que se efectúa por el verdadero hijo de quien lo reconoce, puesto que también existe la acción de impugnación

⁵¹**CÓDIGO CIVIL**, Suplemento del Registro Oficial N° 46 del día Viernes 24 de junio del 2005, Pág. 5.

del reconocimiento voluntario, la cual puede proponerse en cualquier tiempo y por cualquier persona que compruebe tener interés actual en ello.

El inciso segundo del Art. 25 del Código Civil citado, se refiere al Art. 249 y a las formas de realizar el reconocimiento voluntario, estas son:

- Por escritura pública.
- Por acto testamentario.
- Reconocimiento ante un Juez de lo Civil y en presencia de tres testigos.
- Reconocimiento al momento de la inscripción del nacimiento o del matrimonio de los padres.
- Propuesta una demanda de investigación de la paternidad o maternidad en contra del presunto progenitor, si este confiesa ser el padre en el juicio, o si se allana a la demanda.

3.- Por Declaración Judicial: Se da cuando en el juicio de investigación de la paternidad o maternidad dependiendo cual fuere el caso, se ha pronunciado sentencia por el Juez de lo Civil.

En nuestro medio es más frecuente que se efectúe la declaración judicial de la filiación por medio del juicio de alimentos, que según el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art... (10) Agregado por el Art. Único de la Ley s/n. Registro Oficial No. 643-S del 28 de Julio del 2009, establece:

“El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los

demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda...”⁵²

El establecimiento del vínculo parento-filial se declara a través de las pruebas de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), con el cual se determina la paternidad o maternidad del demandado o demandada, por lo que si el resultado es positivo se mandará a inscribir en la Dirección del Registro Civil correspondiente.

⁵²**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Actualizado a Noviembre de 2009, Reformado por la Ley s/n. Registro Oficial No. 643-S.28-VII-2009, Pág. 37.

La problemática del presente proyecto de investigación jurídica, radica en la disposición del inciso primero del Art. 25 del Código Civil que ya he citado en líneas anteriores, puesto que se establece que cuando se ha declarado judicialmente la filiación, el progenitor a quien va dirigida tal declaración tiene todas las obligaciones pero sin poder exigir ningún derecho respecto de su hijo, ni siquiera el de herencia.

Esto contraviene o vulnera dos principios establecidos en la actual Constitución de la República del Ecuador en su Art. 69 numeral 2 y 5, que establece: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: ...*

... 2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. ...

*...5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos en madres, padres, hijas e hijos. ...”*⁵³

De la cita precedente, puedo determinar la vulneración de dos clases de derechos del progenitor por la declaración judicial de la filiación, estos son:

a.- Derechos de Familia: En este ámbito del Derecho se produce vulneración de derechos por disposición del Art. 25 del C. Civil, puesto

⁵³ *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, R. O. Nro. 449 del 20 de Octubre del 2008, 1era Edición, Aporte del Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, Págs. 45 y 46.*

que si el progenitor tiene todas las obligaciones respecto de su hijo, no puede exigir ningún derecho a su hijo, lo cual comprende los siguientes:

- Alimentos Congruos, que tendría por ley de acuerdo a las disposiciones pertinentes del mismo Código.

- Atenta contra la reciprocidad de derechos y obligaciones entre padres e hijos, ya que incluso los hijos emancipados tienen obligación de velar por el auxilio y socorro de sus padres en caso de ancianidad, necesidad económica o enfermedad.

- Imposibilita al progenitor el solicitar derecho de uso y habitación ante un Juez de lo Civil, en la propiedad de su hijo cuando por extrema pobreza no tenga lugar donde vivir, u otro caso análogo.

b.- Derechos Sucesorios: Para el Dr. Héctor Orbe en su obra intitulada “DERECHO DE SUCESIÓN”, la sucesión puede entenderse como: *“El término sucesión en sentido específico corresponde a predios del Derecho Sucesorio. En el que tiene algunas acepciones como éstas:*

a).- Es la transmisión de los derechos que en vida tuvo el difunto;

b).- Es la masa de bienes del antecesor fallecido que pasan al sucesor, y,

c).- Por sucesión hay que entender al mismo sucesor o sucesores. Como cuando se habla de la sucesión de Juan Martínez o herederos de Luis Angulo.

La sucesión “mortis causa” es un modo de adquirir el dominio de las cosas.”⁵⁴

⁵⁴ ORBE Héctor, **DERECHO DE SUCESIÓN**, 1era Edición, Tomo I, Imprenta EDITORIAL, Año de Publicación 1977, Guayaquil-Ecuador, Pág. 18.

Por lo que la sucesión por causa de muerte es transmisión de derechos y obligaciones de un antecesor a un sucesor, lo que se produce especialmente en el patrimonio del causante.

El Art. 25 del Código Civil vulnera el derecho del progenitor de suceder a su hijo cuando la declaratoria de la filiación es judicial, aunque en muchos de los casos los padres declarados por un juez cumplan sus obligaciones, no tendrían derecho de Herencia, lo cual contraviene con el segundo orden de sucesión intestada de la legislación civil.

La filiación establecida judicialmente y no voluntariamente, no tiene ninguna relación con las incapacidades e indignidades para suceder, por lo cual considero que la disposición del Art. 25 es completamente atentatoria al derecho sucesorio del progenitor.

Por las razones indicadas considero necesaria una reforma al Código Civil, con el objeto de amparar la reciprocidad de derechos entre padres e hijos, ya sean dentro del ámbito del Derecho de Familia como en el Derecho Sucesorio.

7.- METODOLOGÍA.

a.- Métodos.

En el desarrollo del presente proyecto de tesis he considerado la utilización principalmente del Método Científico y los Métodos Lógicos.

Primeramente para emplear el **Método Científico**, hay que distinguir las siguientes etapas:

- **Observación:** Que consiste en la indagación de todos los aspectos de la problemática, lo cual me ayudará principalmente en lo que es el acopio de información teórica y empírica.
- **Análisis:** Consiste en el estudio detallado y minucioso de todos los datos recopilados en la observación; lo que nos permitirá desarrollar los contenidos principales del informe final de la tesis.
- **Síntesis:** Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual nos permitirá realizar las conclusiones, recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Referente a los Métodos Lógicos que son el Inductivo y Deductivo los utilizaré de la siguiente manera:

Método Inductivo: El método inductivo consiste en llegar desde un precepto particular a uno general, es decir, es un método por el cual

se llega a descubrir el nexo común que une a todos los elementos de la problemática, permitiéndome realizar las respectivas recomendaciones y propuesta de reforma jurídica.

Método Deductivo: Consiste en llegar desde un precepto general a un precepto particular; por lo cual nos servirá para concluir los puntos más sobresalientes del desarrollo del presente trabajo investigativo.

b.- Procedimientos y Técnicas.

Las técnicas que utilizaré son las siguientes: para el acopio teórico el Fichero Bibliográfico; y, para la recopilación empírica emplearé la **Encuesta** y la **Entrevista**, aplicadas en un número de 30 y 10 respectivamente, a profesionales del Derecho, Docentes Universitarios y personas conocedoras del tema.

c.- Esquema Provisional del Informe Final.

Para el desarrollo de la investigación de la problemática: *“La disposición legal del Art. 25 del Código Civil, establece que en caso de que la declaración de paternidad o maternidad haya sido declarada judicialmente, los padres tienen todas las obligaciones respecto de los hijos, pero no pueden exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia, lo cual atenta contra los principios constitucionales de protección a la familia establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Carta Magna”*, he realizado el siguiente esquema:

1.- RESUMEN.

2.- INTRODUCCIÓN.

3.- REVISIÓN DE LITERATURA.

3.1 MARCO CONCEPTUAL: En el que desarrollare los conceptos de las categorías principales del problema, las cuales son:

3.1.1 La Filiación y sus efectos Jurídicos.

3.1.2 Vulneración del Principio de Reciprocidad de derechos entre Padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente tanto en el ámbito del Derecho de Familia y de Sucesión.

3.2 MARCO JURÍDICO.- En el cual haré un análisis de las disposiciones normativas referente a la Problemática:

3.2.1 Constitución de la República del Ecuador.

3.2.2 Código de la Niñez y Adolescencia.

3.2.3 Código Civil.

3.2.4 Derecho Comparado.

3.3 MARCO DOCTRINARIO.- En el cual explicare sobre los aspectos dogmáticos de la temática, tales como:

3.3.1 Origen de la figura de Filiación en el Derecho Romano.

3.3.2 Características de la Filiación y formas legales de establecimiento.

3.3.2.1 Hijos concebidos dentro del Matrimonio.

3.3.2.2 Reconocimiento Voluntario.

3.3.2.3 Declaración Judicial.

4.- MATERIALES Y MÉTODOS.

4.1 Materiales utilizados.- Descripción del material bibliográfico, electrónico o de otra naturaleza empleado en el desarrollo de la Revisión de Literatura.

4.2 Métodos.- Mención de los métodos empleados tanto en la investigación bibliográfica como de campo.

4.3 Procedimientos y técnicas.- Expresión de los procedimiento y técnicas (Encuesta y Entrevista) empleados en la recopilación de información.

5. RESULTADOS.

5.1 Análisis de los Resultados de la Investigación de Campo.

5.1.1 Análisis de la Encuesta.- Aplicadas a profesionales del Derecho y personas conocedoras del tema.

5.1.2 Análisis de la Entrevista.- Igualmente aplicadas a la población descrita en la presente metodología.

6. DISCUSIÓN.

6.1 Análisis Crítico de la Problemática.- Estudio determinante de la importancia y visión total de la problemática planteada con la información recopilada y conocimientos adquiridos.

6.2 Verificación de Objetivos.- Comprobación del grado de cumplimiento de las metas planteadas en esta investigación.

6.3 Constatación de Hipótesis y Subhipótesis.- Comprobación como verdaderas o falsas de las conjeturas planteadas como respuesta anticipada a la problemática planteada.

6.4 Fundamento Jurídico-Técnico de la Propuesta de Reforma

Jurídica.- Expresión clara y fundamentada constitucional, legal y doctrinariamente referente al planteamiento de una solución a la problemática la misma que será en lo principal una Propuesta de Reforma Jurídica.

7. CONCLUSIONES.- Puntos sobresalientes respecto a la problemática investigada.

8. RECOMENDACIONES.- Indicación de varias soluciones a la problemática dirigidas a la Función Legislativa, Función Judicial, Colegio de Abogados, Docentes Universitarios, Estudiantes de Derecho y diferentes Sectores Sociales.

9. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.- Planteamiento de un Proyecto de Reforma Legal en la que se plasmará la principal solución a la temática.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

9.- PRESUPUESTO.

En la presente tesis para una correcta ejecución del presente proyecto, he decidido realizar el siguiente presupuesto, para lo cual considero principalmente los siguientes aspectos:

Recursos Humanos.

Existe la predisposición necesaria por parte de mi persona para el cumplimiento de cada una de las actividades constantes en el cronograma de trabajo.

Recursos Bibliográficos.

Dentro de los recursos bibliográficos cuento con las suficientes fuentes de información, tales como: Libros, revistas, folletos y periódicos.

Como fuente complementaria de consulta esta el Internet.

Recursos Materiales.

En lo referente a los recursos materiales tenemos a nuestra disposición los suficientes insumos de oficina tales como: papel, esferográficos, copias Xerox, computadora, memoria extraíble, etc.

He previsto el presupuesto económico de la siguiente forma:

Impresión	\$ 400
Copias Xerox	\$ 90
Internet	\$ 90
Papel	\$ 50
Imprevistos	\$ 100
Memoria Extraíble	\$ 30

Total **\$ 760**

Financiamiento: La financiación del presente trabajo de investigación lo realizaré recursos propios del postulante: Jair Guillermo Vásquez.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS Guillermo, **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL**, 9na Edición, Tomo I-V, Editorial HELIASTA, Año de Publicación 1976, Buenos Aires-Argentina.
- RAMÍREZ Juan, **DICCIONARIO JURÍDICO**, 8va Edición, Volumen 6 de la Colección Dicionarios, Editorial CLARIDAD, Año de Publicación 1976, Buenos Aires-Argentina.
- **CÓDIGO CIVIL**, Suplemento del Registro Oficial N° 46 del viernes 24 de junio del 2005.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, Actualizado a Noviembre de 2009, Reformado por la Ley s/n. Registro Oficial No. 643-S.28-VII-2009.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, R. O. Nro. 449 del 20 de Octubre del 2008, 1era Edición, Aporte del Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas.
- ORBE Héctor, **DERECHO DE SUCESIÓN**, 1era Edición, Tomo I, Imprenta EDITORIAL, Año de Publicación 1977, Guayaquil-Ecuador.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

En el desarrollo de mi tesis intitulada: **“VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROGENITOR CUANDO LA FILIACIÓN ES DECLARADA JUDICIALMENTE”**, de la manera más respetuosa le solicito responder el siguiente cuestionario:

ENCUESTA

1.- ¿Conoce Usted en qué consiste el principio constitucional de reciprocidad de derechos entre padres e hijos, establecido en el Art. 69 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador?

Si.....

No.....

Explique.....
.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿Cómo considera Usted la disposición del Art. 25 del Código Civil, que establece que cuando la filiación es declarada judicialmente, el progenitor tiene

todas las obligaciones pero no puede exigir ningún derecho ni siquiera el de herencia?

Adecuado.....

Perjudicial.....

¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

3.- ¿Considera Usted que la disposición del Art. 25 del Código Civil atenta contra los principios de protección a los derechos de familia y sucesión establecidos en el Art. 69 numerales 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando la filiación es declarada judicialmente?

Si.....

No.....

¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

4.- ¿Considera Usted que la disposición del Art. 25 del Código Civil, no permite al progenitor ejercer acciones judiciales de alimentos congruos, concesión de derecho de uso y habitación, y otros análogos que permitan su auxilio y socorro

en caso de grave necesidad económica o enfermedad?

Si.....

No.....

¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

5.- Cree Usted conveniente realizar una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, tendiente en lo principal a establecer la reciprocidad de derechos entre padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente?

Si.....

No.....

¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

2.- Según su criterio tiene algún fundamento jurídico válido, que por disposición del Art. 25 del Código Civil, se vulnere los derechos del progenitor cuando la filiación es declarada judicialmente, en especial el derecho a alimentos congruos del padre y el de herencia.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.- En una reforma jurídica al Art. 25 del Código Civil, que aspectos deben tomarse en cuenta para establecer una regulación legal de los efectos de la filiación declarada judicialmente que garanticen la reciprocidad de derechos entre progenitores e hijos.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ÍNDICE

	Pág.
AUTORIZACIÓN.	II
AUTORÍA.	III
DEDICATORIA.	IV
AGRADECIMIENTO.	V
TABLA DE CONTENIDOS.	VI
1. TÍTULO.	VIII
2. RESUMEN.	IX
2.1 ABSTRACT.	XI
3. INTRODUCCIÓN.	XIII
4.- REVISIÓN DE LITERATURA.	16
4.1 MARCO CONCEPTUAL.	16
4.1.1 La Filiación y sus Efectos Jurídicos.	16
4.1.2 Vulneración del Principio de Reciprocidad de derechos entre Padres e hijos cuando la filiación es declarada judicialmente tanto en el ámbito del Derecho de Familia y de Sucesión.	28
4.2 MARCO DOCTRINARIO.	29
4.2.1 Origen de la figura de Filiación en el Derecho Romano.	29
4.2.2 Características de la Filiación y formas legales de establecimiento.	35
4.2.2.1 Hijos concebidos dentro del Matrimonio.	37
4.2.2.2 Reconocimiento Voluntario.	39
4.2.2.3 Declaración Judicial.	40
4.2.2.4 Adopción.	44

4.3 MARCO JURÍDICO.	46
4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.	46
4.3.2 Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.	49
4.3.3 Código Civil.	53
4.3.4 Derecho Comparado.	62
4.3.4.1 Argentina.	63
4.3.4.2 Colombia.	68
4.3.4.3 Perú.	72
4.3.4.4 Paraguay.	73
5.- MATERIALES Y MÉTODOS.	79
5.1.- Materiales.	79
5.2.- Métodos Utilizados.	79
6. RESULTADOS.	83
6.1 Presentación, interpretación y análisis de los resultados de la Investigación de Campo.	83
6.1.1 Resultados de la Encuesta.	83
6.1.2 Resultados de la Entrevista.	97
7. DISCUSIÓN.	112
7.1 Verificación de Objetivos.	112
7.2 Contrastación de Hipótesis y Subhipótesis.	115
7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Jurídica.	116
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	120
8.1 Conclusiones.	120
8.2 Recomendaciones.	122

9. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.	125
10.- BIBLIOGRAFÍA.	128